



Este trabajo sobre la RT 41 de la FACPCE:

a) es un “complemento” de mi libro:

Resoluciones Técnicas y otros pronunciamientos de la FACPCE sobre contabilidad, auditoría y sindicatura, La Ley, 2013 (referido en adelante como “el libro complementado por este trabajo”)

b) puede bajarse sin cargo desde

http://www.fowlernewton.com.ar/libros/rt1_complementos.html.

Lo he estructurado y escrito como si formase parte de la obra citada y siguiendo los criterios explicados en sus páginas 7-10. En consecuencia, el lector encontrará transcripciones de párrafos de la RT 41 y (enmarcados) comentarios sobre ellos.

Para su elaboración, he considerado “texto oficial” de la RT 41 (que la FACPCE no ha publicado en papel), al contenido en un archivo PDF que fue subido al sitio de Internet de la FACPCE el 15/04/15 (diecinueve días después de la aprobación de la RT) y reemplazado el 28/04/15 por otro, que a la fecha está disponible en http://www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

Según la FACPCE, la sustitución se efectuó para corregir lo que ese organismo calificó como “un error de transcripción,

Buenos Aires, 30 de abril de 2015.

Enrique Fowler Newton

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 41

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: DESARROLLO DE CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL: ASPECTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES PEQUEÑOS

Con la emisión de la RT que pasamos a analizar, la FACPCE creó un nuevo juego de NCP de desarrollo propio, que puede ser aplicado por los emisores argentinos de estados financieros que:

- a) no estén obligados a aplicar las NIIF;
- b) califiquen como “entes pequeños” (*EP*) de acuerdo con una definición incluida en la RT; y
- c) opten por utilizarla.



Nuestra opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que existan normas contables diferenciadas se presenta en las páginas 426-437 de:

Cuestiones contables fundamentales, quinta edición, La Ley, 2011.

En la versión aprobada por la JG del 27/03/15, las reglas referidas al alcance de la RT 41 fueron redactadas de manera que cualquier emisor argentino de estados financieros podía considerarse como un EP. El 28/04/15, después de publicada la primera versión de este trabajo nuestro, la FACPCE informó que ello obedecía a un “error de transcripción” y que el texto de la RT había sido modificado. Comentaremos este episodio al analizar esas reglas.

La nueva RT incluye tanto dispensas de aplicación opcional como normas obligatorias para quienes la utilicen. *Por ejemplo, los bienes de cambio de fácil comercialización deben ser medidos inicialmente por su costo y periódicamente por su VNR, aunque esto sea incoherente y produzca una mezcla entre el resultado de la actividad de su producción (o extracción) y los resultados de tenencia de esos bienes.*

El problema de la caracterización de los EP está acompañado por otros que se relacionan con las consecuencias potenciales que podrían derivar de la aplicación de la RT. Como se verá

más adelante, la segunda parte de ésta:

- a) admite numerosas alternativas para la medición del patrimonio y del resultado del período, lo que:
- 1) facilita la manipulación de los estados financieros;
 - 2) afecta las comparaciones que se efectúen entre los emitidos por diversas entidades (incluso cuando todas ellas sean EP y hayan aplicado la RT 41);
- b) contiene reglas cuya utilización podría implicar:
- 1) la violación del artículo 43 del Código de Comercio y del 321 del nuevo Código Civil y Comercial que requieren que de la contabilidad resulte un “cuadro verídico” (léase: representativo) de las actividades y de los actos que deben registrarse;
 - 2) consecuentemente, la comisión del delito de “balance falso” previsto en el Código Penal de nuestro país, lo que a su vez podría crear responsabilidades para un contador público que haya sugerido esa utilización;
- c) no es totalmente compatible con el “marco conceptual” previsto en la RT 16, pues de la aplicación de la 41 podrían resultar estados financieros que:
- 1) no constituyan representaciones razonables de la realidad;
 - 2) den primacía (en la medición de algunos rubros) a las formas de las operaciones por sobre su sustancia;
 - 3) no sean comparables con los emitidos por otras entidades.

Opinamos que las reglas de reconocimiento y medición más objetables de la RT 41 son las que:

- a) obligan (a quienes opten por utilizarla):
- 1) a la omisión de la consideración de los efectos de la inflación mientras la variación del IPIM no alcance a un 100 % en tres años, en línea por lo ya establecido por la interpretación 8 de la FACPCE, que criticamos fuertemente en otro complemento del libro;
 - 2) a tratar como si fuesen resultados de tenencia a los derivados de la producción o extracción de bienes de fácil comercialización, aunque ésta actividad sea la única o la principal del emisor de los estados financieros (como suele ocurrir en las empresas con actividad agropecuaria);
- b) brindan opciones que permiten:
- 1) el reconocimiento de ganancias con motivo de simples compras de activos (cuando los costos de éstos se miden sobre la base de las sumas por pagar a los proveedores y los pasivos asumidos se contabilizan por sus valores descontados);
 - 2) la inclusión de intereses implícitos dentro de las medidas asignadas a los ingresos por ventas, a los costos y a los gastos reconocidos, lo que también afecta la medición de los resultados financieros generados por las cuentas por cobrar y por pagar relacionadas;
 - 3) la medición de los créditos y de las deudas en moneda (cuando no se hayan estipulado intereses explícitos), por las sumas nominales por cobrar o por pagar (como si un peso de

mañana valiese lo mismo que un peso de hoy);

- 4) el empleo de bases distintas para las mediciones inicial y periódica de créditos y deudas (la RT no requiere que esas tareas se efectúen aplicando criterios que sean coherentes entre sí);
- 5) la medición de bienes de cambio al “precio” de su última compra, lo que implica el reconocimiento anticipado en resultados de los restantes elementos integrantes de su costo (como impuestos no recuperables o costos de traslado);
- 6) la omisión del reconocimiento de pérdidas por desvalorizaciones de bienes de uso no alquilados a terceros, intangibles o propiedades de inversión debido a la obtención (en los tres años anteriores) de ganancias originadas en el empleo de activos distintos a los desvalorizados;
- 7) que las comparaciones entre las medidas contables primarias de los bienes de uso e intangibles se hagan a nivel global cuando el emisor de los estados financieros tenga diversas actividades o segmentos de negocios;
- 8) la omisión de activos y pasivos por impuestos diferidos (excepto cuando el CPCE correspondiente ya lo viniese considerando de aplicación obligatoria);
- 9) la presentación, en el estado de resultados, de un “costo de ventas” que incluye los costos de bienes obsequiados, resultados de tenencia y diferencias de inventario.

Se nos ha dicho que algunos de los defectos que puntualizamos no reflejan la intención de los redactores de la RT, pero está claro que esta intención (que los lectores solamente podrían adivinar) no puede prevalecer sobre lo que está escrito sin que se cree una anarquía normativa.

De todos modos, no sería raro que la FACPCE modifique la redacción de la RT para corregir alguno de esos defectos, pero sin dejar de lado el objetivo (no declarado) de permitir que una inmensa mayoría de los emisores de estados financieros disminuya la calidad de éstos, facilitando al mismo tiempo la tarea de sus auditores.

Cualquier modificación que se introdujere al texto de la RT debería resultar de un proceso transparente y ser debidamente informada en el sitio de Internet de la FACPCE.

Esa transparencia no estuvo presente en el proceso que condujo a la emisión de la RT 41. Además, durante el mismo:

- a) la JG presionó al CENCYA y a su antecesor (la CENCYA) para lograr la elaboración de proyectos de RT que permitiesen que un porcentaje altísimo de los emisores argentinos de estados financieros pudiese reducir la calidad general de la información presentada en esos documentos;
- b) algunos dirigentes de CPCE llegaron al extremo de reprender a los miembros de esos organismos técnicos que durante el proceso indicado:
 - 1) no se limitaron a actuar como si fuesen simples empleados de la FACPCE; o
 - 2) se atrevieron a exponer puntos de vista distintos a los sostenidos por la JG.

Para ejemplos de estas “amonestaciones”, ver las páginas 425-434 del libro complementado por este trabajo, donde comentamos notas dirigidas a la Federación por los CPCE de las pro-

vincias de Santa Fe y de Buenos Aires y un artículo del presidente del segundo (Alfredo Avelaneda) que fue publicado como “editorial” en una revista de esta organización.

Claro está que lo que antecede no debería sorprendernos pues, desde hace varios años, las autoridades de los CPCE, que son elegidas por el voto de sus matriculados:

a) actúan omitiendo el hecho de que esas entidades fueron creadas:

- 1) como entes de derecho público no estatal y no como organismos profesionales;
- 2) para proteger los intereses del público ante los “graduados en ciencias económicas” (expresión que abarca a los contadores públicos);

b) se presentan frecuentemente como representantes de esos graduados, a pesar de ser claro que esa función:

- 1) no es la que las leyes les asignan;
- 2) es incompatible, en algunos casos, con la defensa de los intereses del público.

Por otra parte, no nos extrañaría que algún CPCE adoptase el pronunciamiento objeto de este trabajo modificando la definición de EP, de modo que “su” RT 41 alcance a un número mayor de emisores de estados financieros. Esto, aunque todos los CPCE hayan suscripto el Acta de Tucumán, donde prometieron que adoptarán los pronunciamientos técnicos de la FACPCE sin cambios y con la vigencia sugerida por ella. ¿Para qué respetar el Acta de Tucumán si es que el CPCE de Buenos Aires ha violado repetidamente los compromisos asumidos en ella (y en su antecedente, la de Catamarca) sin sufrir sanción alguna?

Cabe señalar que la historia de la creación de normas contables diferenciadas dentro de la Argentina no ha concluido, pues la FACPCE ha informado que el 27/03/15 aprobó pautas generales para un proyecto de RT sobre “normas contables para entes medianos”. Fiel a la política anti transparencia de ese organismo, tales pautas no han sido discutidas públicamente ni informadas en el sitio de la FACPCE. Más de lo mismo.

PRIMERA PARTE

VISTO:

El Proyecto N° 33 de Resolución Técnica sobre “Normas Contables Profesionales: Norma Contable para Entes Pequeños” (P 33 RT) presentado por el CENCyA;

Y CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que en diciembre de 2000 se emitieron las Resoluciones Técnicas 16, 17 y 18 que establecieron el conjunto principal de las Normas Contables Profesionales -en materia de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados-, en un proyecto de convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

En realidad, el proyecto que culminó con la emisión de las RT 16, 17, 18 y 19 se limitaba a una armonización con ciertos componentes seleccionados de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) existentes a fines del siglo pasado. Las NIIF no existían al momento de esa emisión.

- d) Que en dicho cuerpo normativo se contemplaron ciertas alternativas a la aplicación de algunos criterios contables, principalmente teniendo en cuenta la dimensión de los entes a los que resultaban aplicables tales criterios.

Se refiere a las dispensas previstas en el anexo A de la RT 17, que:

- a) no aparecían en el proyecto que antecedió a su emisión;
- b) fueron incorporados a esa RT sin ser sometidas a la consulta pública previa que estipulan los reglamentos aprobados por la propia FACPCE, en lo que constituyó una de las primeras demostraciones públicas de la falta de transparencia con que esa entidad actúa cuando de emitir normas técnicas se trata.

- e) Que en el ámbito de esta Federación, desde hace varios años se discute, en distintos grupos de trabajo, la emisión de una norma contable de carácter general que establezca las condiciones que los criterios de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales y de resultados deben satisfacer en todos los casos, pero contemplando que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión.

Como se indica, se trata de una discusión puramente interna, cuyos detalles no trascendieron al público, salvo por lo poco que se informó en los proyectos 22, 32 y 33 de RT.

- f) Que la Resolución Técnica 16 indica que la situación y la evaluación patrimonial de un ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no coincidentes.
- g) Que en esa misma Resolución Técnica se establecen ciertos usuarios tipo que se emplearán como referencia para la consideración de las normas contables que esta Federación emita.

R En realidad, no es para la “consideración” de las normas sino para su elaboración.

- h) Que, sin embargo, la evidencia práctica ha demostrado que en muchos emprendimientos pequeños los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.

R El párrafo habla de una supuesta diversidad de usuarios, pero consideramos probable que haya querido referirse a la diversidad de sus necesidades de información sobre los patrimonios, resultados y flujos de efectivo de los emisores de estados financieros que hayan encarado los emprendimientos indicados.

Se entiende que la FACPCE ha utilizado la palabra “emprendimiento” con el significado de “efecto de acometer una obra” y no para referirse a la actividad generadora de él.

- i) Que al emitirse una norma contable debe considerarse como una restricción que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la relación “costo-beneficio”.

La inclusión de este considerando induce a suponer que la FACPCE evaluó los costos y los beneficios de la preparación de estados financieros con las NCP preexistentes a la RT 41. Nos gustaría saber si efectivamente lo hizo y –de ser así– cómo. Esto último porque dichos costos son soportados por los emisores de esos estados mientras que los beneficios son gozados por sus usuarios, de modo que su comparación requiere creatividad.

- j) Que en 2009 y 2010 se adoptaron obligatoriamente las NIIF para ciertos entes incluidos en el régimen de oferta pública, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables.

La citada obligación alcanza también a las entidades que hayan solicitado autorización para incorporarse al citado régimen, con las mismas excepciones previstas en la RT 26 para las cotizantes de acciones u obligaciones negociables.

- k) Que para los restantes entes se plantearon como opciones: la aplicación de las NIIF, la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) o la aplicación de las resoluciones técnicas vigentes en la República Argentina excluyendo la RT 26 –norma que adoptó las NIIF.
- l) Que a la par del desarrollo del proceso descrito en los considerandos anteriores, la Junta de Gobierno ha priorizado el desarrollo de una norma contable específica para Entes pequeños.
- m) Que se decidió solicitar al CENCyA que, basándose en algunas sugerencias elaboradas en forma de guías, procediera a la redacción de un proyecto de resolución técnica (PRT) cuya

estructura y forma de redacción difiera de las de la Resolución Técnica N° 17, para lograr una mayor claridad, de manera de conformar una norma contable básica que respondiera a una calidad mínima suficiente para que permitiera la elaboración de información contable que sirviera a los usuarios para la toma de sus decisiones.

Los considerandos l) y m) suministran evidencias de la injerencia de los políticos de la profesión (en este caso, de los que integran la JG) en el dictado de normas técnicas. No tenemos noticia de que algo similar ocurra en otros países.

Pasemos a los objetivos enunciados en el inciso m). Basándonos en nuestro análisis de la segunda parte de la RT, opinamos que ninguno de los ellos ha sido alcanzado, pues:

- a) la información contable preparada con las normas de la RT no siempre tendrá la “calidad mínima suficiente” que permita que los usuarios descansen en ellos cuando toman decisiones económicas relacionadas con sus emisores;
- b) la claridad de la RT 41 no supera a la de la 17 porque el nuevo pronunciamiento obliga a considerar tres fuentes para la resolución de cada problema contable particular (aunque éste se refiera a operaciones sencillas):
 - 1) la correspondiente norma de la sección 4 de la segunda parte de la RT 41;
 - 2) su anexo I, porque puede incluir reglas no enunciadas en dicha sección 4;
 - 3) la RT 17 (y eventualmente otras), porque puede referirse al tratamiento de cuestiones de detalle que no estén reguladas en la 41.

n) Que la idea principal fue la emisión de un proyecto cuya estructura, forma de redacción y, en algunos temas, contenido, difiera de la RT N° 17, manteniendo sin cambios al resto de las Resoluciones Técnicas para los temas más complejos.

o) Que se han puesto en consulta dos proyectos anteriores, los que no recibieron una opinión favorable en sus períodos de consulta ni en la Junta de Gobierno, resolviéndose su retiro como Proyecto de Resolución Técnica.

Se refiere a los proyectos 22 y 32 de RT. Nuestros comentarios generales sobre el primero aparecen en las páginas 414-435 del libro complementado por este trabajo.

La recepción de comentarios desfavorables sobre el proyecto 32 no había sido mencionada como causa de su archivo en la información suministrada por la FACPCE en <http://www.facpce.org.ar/noticias/cencya-jg-26-9-2014.php>, donde solamente se informó que en la reunión de la JG del 26/09/14 se había resuelto (el subrayado es nuestro):

(...) Archivar el Proyecto 32 de Resolución Técnica Normas contables profesionales: modificación de las resoluciones técnicas n° 8, 9, 17 y 18 para incorporar las normas contables para entes pequeños, en razón de que el objetivo perseguido con el mismo se alcanzará cuando esté aprobado el futuro proyecto de Resolución Técnica para Pequeñas empresas.

Esto es, se informó que habría un nuevo proyecto sobre la cuestión (que luego llevaría el número 33) pero no se dio una explicación mínimamente completa de las causas del retiro del anterior (el 32),

- p) Que el CENCyA sobre las bases planteadas por la Junta de Gobierno elaboró un nuevo proyecto que fue aprobado en su reunión del 28 de octubre de 2014, como un documento que cumplía con las bases planteadas por la Junta de Gobierno.

Suponemos que las “bases” referidas en este considerando se corresponden con las “sugerencias en forma de guías” indicadas en el m). En estos considerandos, la JG reconoció que limitó la libertad del CENCYA al imponerle la aplicación de ciertos criterios en la elaboración del proyecto 33 (antecedente de la RT 41).

- q) Que resulta necesario contemplar en el futuro, la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en este Proyecto.



Ver nuestro comentario sobre el artículo 3º.

- r) Que el CENCyA trató en dos reuniones presenciales y una no presencial los comentarios recibidos en el período de consulta, aprobando mejoras al texto del P 33 RT, en base a los comentarios analizados.

Como es habitual, la FACPCE:

- a) no publicó los comentarios recibidos en su sitio de Internet, incumpliendo así una obligación que ella misma se auto impuso al aprobar el reglamento del CENCYA;
- b) no identificó las diferencias que pudieren existir entre las reglas que propuso en el proyecto y las que finalmente incluyó en la RT, ni fundamentó los cambios que hubiere efectuado.

De este modo, y por enésima vez, demostró su desprecio por la transparencia en los procesos de emisión de pronunciamientos técnicos.

- s) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Tucumán”, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras.

De los considerandos transcritos no surge que la FACPCE haya consultado con algún abogado:

- a) si a los miembros del órgano encargado del gobierno de una entidad que aplique la RT 41 podría imputárseles la presunta comisión del delito de “balance falso” (en realidad, “estados contables falsos”) previsto por el Código Penal de la República Argentina, cuando dicha aplicación conduzca a la presentación de estados financieros que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio (o, en el futuro, con el artículo 321 del nuevo Código Civil y Comercial);
- b) si un contador público debería asumir alguna responsabilidad (con su cliente o con terceros) cuando se presente la situación recién referida y la aplicación de la RT 41 haya sido sugerida por el profesional;

c) si, en tal caso, ese contador público tendría derecho a accionar contra el CPCE adoptante de la RT 41 (persona jurídica) o contra sus autoridades (personas físicas).

POR ELLO,

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar la Resolución Técnica N° 41 “Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños” que figura como segunda parte de esta Resolución.

Si se atiende a lo indicado en este artículo, lo que la FACPCE publicó como primera parte de la RT 41 no formaría parte de ésta, pero en tal caso la resolución contenida en dicha “primera parte” debería haber sido publicada con su propio número.

Considerando que el problema es simplemente formal, en este trabajo:

- a) mantendremos el supuesto de que las dos partes publicadas integran la RT 41;
- b) nos referiremos a las normas técnicas aprobadas como pertenecientes a la segunda parte de la RT 41, del mismo modo que ésta remite a las “segundas partes” de las RT 8 y 9 en el anexo III, sobre dispensas a la aplicación de ciertas reglas de exposición.

Artículo 2º - A partir de la vigencia de la presente Resolución Técnica, las normas opcionales para entes pequeños incluidas en el Anexo A de la Resolución Técnica 17 y en la Resolución JG 360/07 de esta Federación sólo podrán ser de aplicación para los entes que, cumpliendo todos los requisitos para ser considerados Entes Pequeños (EP) en los términos del mencionado Anexo A, no apliquen la Resolución Técnica N° 41, por no estar incluido dentro de su alcance, o porque optaren por no aplicarla.

R La sigla habitualmente utilizada por la FACPCE para referirse a los emisores recién indicados no es “EP” sino “EPEQ”.

Para las entidades que apliquen esta Resolución Técnica quedan sin efecto las disposiciones del Anexo A de la RT 17 y la Res JG 360/07 de esta Federación.

Artículo 3º - Recomendar al CENCyA avanzar en el estudio de las reformas necesarias de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que surjan como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta Resolución.

R Entendemos que la referencia a “los aspectos de exposición y revelación” debe considerarse hecha a las normas sobre el contenido y la forma de los estados financieros.

Esta recomendación pone en evidencia una desprolijidad legislativa inaceptable: si las reformas referidas fueran efectivamente necesarias, deberían haberse dispuesto en la propia RT 41.

Artículo 4° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) el tratamiento de esta Resolución de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013;
- b) establecer su vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2015, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2014;

La vigencia señalada en primer término es irrelevante porque:

- a) la RT es de aplicación optativa;
- b) la opción de utilizarla puede ejercerse para cualquier ejercicio iniciado a partir de 2014.
- c) la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresariales de sus respectivas jurisdicciones.

La recomendación contenida en el inciso a) es “políticamente correcta”, pero es ampliamente sabido que el CPCE de Buenos Aires:

- a) en varias oportunidades tomo decisiones que no se ajustaron a los compromisos asumidos en las Actas de Catamarca y Tucumán;
- b) no recibió, por esas irrespetuosidades, sanción alguna de la FACPCE.

Artículo 5° - Registrar esta resolución técnica en el libro de resoluciones, publicar la parte resolutive en el Boletín Oficial de la República Argentina y el texto completo en el sitio de Internet de esta Federación y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales a los que les pueda resultar de interés las normas de contabilidad y auditoría de Argentina.

San Juan (Provincia de San Juan), 27 de marzo de 2015

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA

La segunda parte de esta resolución técnica está conformada por:

- Cuerpo de la norma:
 - Sección 1: Alcance
 - Sección 2: Normas generales
 - Sección 3: Presentación
 - Sección 4: Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados
 - Sección 5: Aplicación
- Anexo I “Conceptos y guías de aplicación” de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma.
- Anexo II “Temas tratados en otra norma”.
- Anexo III “Aspectos de presentación para los EP”.

R El título verdadero del anexo II es “Temas tratados en otras RT” y no el arriba indicado, donde por otra parte se utiliza indebidamente el singular (“otra norma”).

Los términos o frases específicos utilizado en forma reiterada en el cuerpo de la norma, se escriben en ***cursiva, negrita y subrayado***, para relacionarlos con la definición o guías de aplicación del Anexo I.

Los temas que se han considerado no habituales en los EP se presentan en el Anexo II para conocer la norma y sección que lo trata.

R La palabra “conocer” debe haber sido empleada por error, pues no creemos que la FACPCE presuma que ningún contador público sabe dónde encontrar las NCP correspondientes a las cuestiones indicadas en el anexo II. Nos habría parecido mejor una redacción de este tipo:

El anexo II lista operaciones y rubros poco frecuentes en los EP y remite a las resoluciones técnicas que los tratan.

Ciertos aspectos de exposición específicos para los EP se presentan en el Anexo III.

R Este anexo no agrega reglas. Simplemente libera a los EP que opten por aplicar la RT 41 de la obligación de aplicar ciertas reglas de exposición contenidas en las RT 8, 9, 11 y 18, Es lo mismo que hace la RT 17 respecto de los EPEQ.

1. ALCANCE

Esta norma podrá aplicarse para la preparación de ***estados contables*** de aquellos entes que califican como entes pequeños (EP), con o sin fines de lucro y cualesquiera sean los períodos por ellos cubiertos.

R A lo largo de esta segunda parte, la FACPCE utiliza la expresión “esta norma” con el significado de “esta resolución técnica”, lo que parece inadecuado teniendo en cuenta que la RT 41 no contiene una única norma sino un conjunto de reglas.

El párrafo bajo comentario debe leerse junto con el último de la sección, donde se aclara (omitimos las llamadas a notas al pie):

Una entidad podrá utilizar esta norma solo cuando: a) no cumpla o deje de cumplir las condiciones para aplicar obligatoriamente la RT 17 o la RT 26, o b) tenga motivos debidamente fundados, que deberá explicar en notas, para discontinuar la aplicación voluntaria de la RT 17 o la RT 26.

La referencia a la “aplicación voluntaria” de la RT 26 es incorrecta porque ésta no puede dejar de cumplirse. Las que pueden aplicarse opcionalmente son las NIIF o la “NIIF para las PYMES”, cuando el emisor de los estados financieros no deba utilizar obligatoriamente las primeras.

En síntesis, un emisor argentino de estados financieros solamente estará obligado a aplicar la RT 17 cuando:

- a) no deba aplicar las NIIF de acuerdo con la RT 26;
- b) no aplique las NIIF o la “NIIF para las PYMES” voluntariamente; y
- c) no califique como EP de acuerdo con la NIC 41.

R Para nuestro gusto, habría sido mejor que los conceptos expuestos en el último párrafo de esta sección hubiesen sido integrados en su párrafo inicial, que podría haberse redactado de una manera como ésta:

Esta resolución técnica podrá ser aplicada para la preparación de los **estados contables** (cualesquiera fueren los períodos que ellos cubran) de entidades que:

- a) de acuerdo con esta RT, califiquen como “entes pequeños”; y
- b) de acuerdo con la RT 26, no tengan la obligación de utilizar las NIIF.

Se consideran EP aquellos que:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) no superen el monto de **ingresos en el ejercicio anual anterior** de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). Este importe será **reexpresado** tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; **o**
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

La definición precedente es la aprobada por la JG del 27/03/15 y constituye un dislate, pues según ella todos los emisores argentinos de estados financieros serían EP y podrían utilizar las reglas de la RT 41, excepto cuando estuvieren obligados (por la RT 26) a aplicar las NIIF. Esto sucede porque el inciso d) termina con una “o”, de modo que para que un emisor de estados financieros califique como EP basta con que cumpla con una cualquiera de las cinco condiciones listadas, lo que sucede siempre. *Así, Ford Argentina calificaría como EP porque cumple con las condiciones a), b) y d), resultando irrelevante que no cumpla con la c) y siendo innecesaria la evaluación de las situaciones indicadas en el e).*

En la primera versión de nuestro trabajo sobre la RT 41 (publicado el 28/04/15) nos preguntamos cómo era posible que la cuestión comentada no hubiera sido advertida ni por los miembros del CENCYA (unos 30) ni por los de la JG del 27/03/15, que es la que aprobó la RT (48 integrantes, si la asistencia hubiere sido perfecta). El mismo 28/04/15 la FACPCE incorporó a la hoja de su sitio localizada en

http://www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1 el siguiente texto:

ERRATA Se informa que en la Resolución Técnica N° 41 "Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños", en la segunda parte, punto 1 Alcance, inciso d), se ha cometido un error de transcripción. Se ha utilizado el término "o", cuando corresponde el término "y". El inciso d) mencionado ha sido modificado así: d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y

Esta explicación no nos convence porque:

- a) “transcripción” es la acción y efecto de transcribir¹, que es copiar en una parte lo que está escrito en otra²;
- b) el inciso d) que apareció en el texto original de la RT 41 figuraba también en el P33RT, que le sirvió de base;
- c) la explicación dada por la FACPCE supone que existieron dos transcripciones, en las que:
 - 1) la “o” que aparecía en el P33RT fue reemplazada por una “y” en el texto de la RT 41 sometido a la aprobación de la JG del 27/03/15;
 - 2) entre la aprobación y la publicación de la RT 41, alguien sustituyó esa “y” por una nueva “o”;
- d) la simple visualización del P33RT y de la RT 41 permite suponer:
 - 1) que sus textos fueron preparados con un programa de procesamiento de textos (Word, Adobe Acrobat u otro);
 - 2) que el archivo electrónico con el texto de la RT 41 se obtuvo modificando el archivo del P33RT;

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=transcripción>.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=transcribir>.

3) que, en consecuencia, no hubo ninguna transcripción.

Por otra parte, la información sobre la errata no indica cómo se instrumentó la sustitución del referido inciso d). Como mínimo debería haber sido dispuesta por la Mesa Directiva de la FACPCE, ad referendum de la próxima JG que se realice.

Algo positivo es que alguien en la FACPCE se haya dado cuenta de que no todos los entes son pequeños.

Aunque la caracterización de los EP se haya corregido el 28/04/15, nos parece criticable que permita que las empresas que cotizan sus acciones o sus obligaciones negociables en una sección PYME (lo que los exime de la aplicación obligatoria de las NIIF) puedan aplicar normas contables de menor calidad si es que califican como EP de acuerdo con la RT 41. Como se trata de entidades con “obligación pública de rendir cuentas” esperamos que la CNV rechace esta posibilidad.

Según se verá en el anexo I, los ingresos del ejercicio anual anterior son los que muestra el correspondiente estado de resultados. Lo encontramos inadecuado porque esa cifra podría haber sido mal determinada, fuere por error o intencionalmente. Más razonable sería requerir que se considere el importe que el emisor de los estados financieros debería haber presentado como ingresos de acuerdo con las políticas contables informadas en esos documentos (que a su vez deberían respetar las NCP que ese emisor debió o tuvo la opción de aplicar).

Por lo expuesto hasta aquí –y sin perjuicio de que nuestra opinión global sobre la RT 41 sea adversa– nos habría parecido mejor una redacción que expresase lo que sigue:

A los efectos de la aplicación de esta RT, califica como EP cualquier emisor de un juego de estados contables que:

- a) en el ejercicio anual inmediatamente anterior al cubierto por ellos haya tenido (de acuerdo con las normas contables profesionales que debió aplicar en su preparación de acuerdo con las políticas contables informada en nota a esos estados) ingresos no superiores a quince millones de pesos (\$ 15.000.000) de poder adquisitivo de diciembre de 2014;
- b) no encuadre en ninguna de las situaciones siguientes:
 - 1) cotizar públicamente sus acciones o sus títulos de deuda;
 - 2) estar alcanzado por la Ley de Entidades Financieras;
 - 3) realizar operaciones de capitalización o de ahorro;
 - 4) requerir del público dinero u otros valores con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
 - 5) ser una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
 - 6) ser una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria;
 - 7) ser una sociedad de economía mixta;
 - 8) controlar a otro emisor de estados contables que no pueda ser considerado como EP de acuerdo con las presentes normas.
 - 9) ser controlado por otro emisor de estados contables que no pueda ser

considerado como EP de acuerdo con las presentes normas.

El importe referido en el inciso a) deberá ser reexpresado a la fecha de los estados contables considerando la inflación posterior a aquél mes.

En cuanto al límite monetario elegido (15.000.000 de pesos de diciembre de 2014), señalemos que:

- a) es arbitrario;
- b) no aparece fundamentado en los considerandos de la RT;
- c) su aplicación permitirá que más del 88 % de los emisores de estados financieros califiquen como EP, según resulta de considerar lo siguiente:
 - 1) de acuerdo con los estados financieros presentados a los CPCE para la certificación de las firmas de los contadores públicos que efectuaron trabajos profesionales sobre dichos documentos en 2013, el 88 % de éstos mostraba ingresos no superiores a \$ 10.000.000;
 - 2) para que 10.000.000 de pesos de diciembre de 2013 equivaliesen a 15.000.000 de pesos de diciembre de 2014, la inflación de 2014 debería haber sido del 50 %;
 - 3) la inflación real de 2014 (medida con cualquier índice de precios creíble) fue inferior al 50 %;
 - 4) serían raros los casos de empresas de poca envergadura que en 2014 hayan aumentado sus ingresos (medidos en pesos nominales) en un 50 % o más.

La información que presentamos en el inciso c)1) fue difundida el 6/04/15 por Martín Kerner y Hernán Casinelli (integrantes del CENCYA) en una actividad académica organizada por el CPCECABA. Suponemos que los 10.000.000 mencionados están medidos en moneda nominal y no en moneda de poder adquisitivo del 31/12/13, pero no creemos que esto afecte mayormente las conclusiones que acabamos de presentar.

Según se indica en el anexo I, para practicar la actualización monetaria de los \$ 15.000.000, debe utilizarse el IPIM, que es el mismo índice de precios previsto en la RT 6 para los ajustes por inflación, aunque éstos no sean actualmente exigidos por las NCP de la FACPCE. Nos parece vergonzoso que esta organización:

- a) prohíba (tanto en su interpretación 8 como en la RT 41) que los efectos de la inflación sean considerados en la preparación de los estados financieros elaborados con sus NCP mientras el IPIM no crezca un 100 % en tres años; pero
- b) al mismo tiempo requiera que la inflación (cualquiera fuere su nivel) se tome en cuenta para ampliar el universo de emisores de estados financieros que podrían aplicar normas contables de menor calidad.

Esto es, para la FACPCE la inflación no debe considerarse para mejorar la fiabilidad de la información contable pero sí para degradarla.

Según se explica en el anexo I:

En el caso de tratarse de un primer ejercicio, se tomará como sucedáneo del monto de ingresos correspondiente al ejercicio anterior, el ingreso del ejercicio corriente, anualizado. De este modo, la cifra anualizada quedaría en importes de cierre del período actual, por lo tanto, será preciso que

este monto se retrotraiga 12 meses, es decir, que sea **reexpresado** para homogeneizarlo con la cifra del inciso c) del punto 1 de esta norma.

Al aplicar esta regla, los ingresos del ejercicio corriente y el índice de precios de cierre deberán ser estimados.

La RT no aclara cómo proceder cuando la extensión del período corriente o la del ejercicio anterior no sea de doce meses.

En el caso de los EP que superen el importe mencionado en el inciso c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los **estados contables**.

Esta regla es razonable, pero no se refiere al alcance de la RT 41 sino a la información a ser presentada en los estados financieros. Por ello, habría sido preferible:

- a) ubicarla en una sección separada de esta RT; o (lo que nos parece mejor)
- b) incorporar a la RT 8 una norma general que requiera la presentación de información sobre cualquier cambio futuro e inevitable de políticas contables, con indicación de:
 - 1) las normas cuya aplicación deberá discontinuarse;
 - 2) las que se aplicarán en el futuro;
 - 3) los motivos del cambio.

Una entidad podrá utilizar esta norma solo cuando: a) no cumpla o deje de cumplir las condiciones para aplicar obligatoriamente la RT 17³ o la RT 26⁴, o b) tenga motivos debidamente fundados, que deberá explicar en notas, para discontinuar la aplicación voluntaria de la RT 17 o la RT 26.

El inciso a) fue comentado junto con el primer párrafo de esta sección. El b) incluye un requerimiento de exposición relacionado con la información a suministrar sobre las políticas contables adoptadas.

2. NORMAS GENERALES

Al aplicar esta norma se seguirán las siguientes normas generales, excepto que en los criterios particulares se requiera un tratamiento que se aparte de ellas.

³ Resolución Técnica N° 17 - Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. (RT 17)

⁴ Resolución Técnica N° 26 - Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las PYMES”) (RT 26)

R Interpretamos que este párrafo debe leerse de una manera como ésta:

Al aplicar esta resolución técnica se respetarán las normas generales contenidas en esta sección, excepto cuando el emisor de los estados contables deba aplicar las normas particulares contenidas en la sección 4 u (estando ello previsto en dicha sección) opte por hacerlo.

Entendemos que la FACPCE decidió dar prevalencia a las normas particulares porque algunas de ellas no se derivan de las normas generales. Es una decisión que pone a la coherencia en un plano inferior.

Las normas generales presentadas en esta sección son incompletas, por lo que también deberán tenerse en cuenta las contenidas en la RT 17. Algunas cuestiones importantes que no están tratadas en la RT 41 son:

- a) la aplicación del concepto de significación;
- b) los criterios de medición a aplicar en las reclasificaciones de activos o pasivos;
- c) la aplicación del concepto de capital financiero en la determinación de resultados.



En este documento:

- a) comentamos las reglas de la RT 41 que marcan diferencias con las contenidas en la 17;
- b) identificamos las páginas del libro complementado por este trabajo en las que objetamos reglas de la RT 17 que se repiten en la 41.

2.1. Premisas fundamentales

Una entidad preparará sus **estados contables** utilizando el método de acumulación o **deven-gado**, salvo algunas excepciones (ejemplo: la información sobre flujos de efectivo).

Esta norma se aplica a entes que cumplan con la condición de **empresa en marcha**. En el caso de **estados contables** que no se preparen sobre dicha base, tal hecho debe ser objeto de exposición específica, aclarando los criterios utilizados para la preparación de esos estados y las razones por las que el ente no puede ser considerado como una **empresa en marcha**.

Es una regla similar a la contenida en la RT 17, dentro del inciso b) de la sección 1 de su segunda parte, que criticamos en las páginas 298-299 del libro complementado por este trabajo.

2.2. Reconocimiento

En los **estados contables** deben incorporarse los elementos tan pronto como se cumplan las condiciones para su **reconocimiento**.

Del anexo I surge que son las mismas condiciones que prevé la RT 17, que habría sido más práctico enunciar dentro de esta sección 2.2.

2.3. Reconocimiento de variaciones patrimoniales

Las transacciones con los propietarios y equivalentes en su calidad de tales (aportes y retiros de capital, distribuciones de ganancias y otros) y los resultados deben reconocerse en los períodos en que se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales. A estos efectos, la esencia y realidad económica de los hechos y operaciones deberán primar por sobre su forma legal.

Los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando puedan considerarse las concluidas desde el punto de vista de la realidad económica.

También se reconocerán como resultados los acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos al ente, que motiven cambios en las mediciones contables de activos o de pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta norma.

La imputación de los costos a los períodos se hará aplicando las siguientes reglas:

- a) si el **costo** se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso;
- b) si el **costo** no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debe ser cargado al resultado de éste;
- c) si no correspondiera ninguna de las dos situaciones anteriores, el **costo** debe ser cargado de inmediato al resultado.

Son correlatos de reglas que la RT 17 contiene en la sección 4.7 de su segunda parte y que fueron comentadas en las páginas 345-346 del libro complementado por este trabajo.

2.4. Baja de activos o pasivos

Cuando un activo o un pasivo deje de cumplir las condiciones de **reconocimiento**, se lo dará de baja, reconociéndose simultáneamente los nuevos activos o pasivos que correspondiere e imputando al resultado del período la diferencia entre las mediciones contables netas de:

- a) los nuevos activos o pasivos;
- b) los activos o pasivos dados de baja.

Son las mismas reglas que contiene la sección 2.4 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en la página 301 del libro complementado por este trabajo.

2.5. Consistencia en la aplicación de criterios alternativos

Cuando esta norma permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza (por ejemplo: la opción de segregar o no **componentes financieros implícitos** deberá realizarse consistentemente para todos los activos y pasivos de similar naturaleza).

El cambio entre dos criterios alternativos sólo podrá efectuarse cuando de ello resulte un mejor cumplimiento de los requisitos de la información contenida en los **estados contables** (sección 3; RT 16⁵) y se cumpla con el tratamiento contable indicado en la sección “Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores”.

Es el correlato de la sección 2.7 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 301-302 del libro complementado por este trabajo.

La sección referida en la parte final de la norma es la 2.10 de esta segunda parte.

2.6. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los **estados contables** deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6⁶.

Un contexto de inflación que amerita ajustar los **estados contables** para que queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las **características del entorno económico del país**.

La expresión de los **estados contables** en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

En materia de *unidad de medida*, la RT 41 está en línea con la interpretación 8, que modificó a la RT 17. Esto no surge de las reglas recién transcritas sino del último párrafo de la entrada “Características del entorno económico del país” del anexo I de esta segunda parte de la RT.

Por lo tanto:

- a) no es cierto que el ajuste por inflación de los estados financieros dependa del entorno económico del país, pues lo único que se considera de éste es el nivel de crecimiento de un índice de precios;
- b) son aplicables a la sección bajo comentario las fuertes críticas que formulamos a la interpretación 8, que pueden encontrarse en otro trabajo que el lector puede localizar en <http://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/int8.pdf>.

2.7. Mediciones en moneda extranjera

Las mediciones contables de las compras, ventas, pagos, cobros, otras transacciones y saldos originalmente expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo

⁵ Resolución Técnica N° 16, Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26 , Segunda Parte. (RT 16)

⁶ Resolución Técnica N° 6, Estados contables en moneda homogénea, Segunda Parte. (RT 6)

que resulte un valor representativo de la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar en moneda argentina.

A este efecto, en el caso de las transacciones, se utilizarán los tipos de cambio de cada una de las fechas de las transacciones. En las mediciones contables de los activos (pasivos) a ser cobrados (pagados) en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, los cálculos indicados para su medición inicial y periódica serán efectuados en moneda extranjera y los importes así obtenidos serán convertidos a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los **estados contables**.

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por las conversiones de las mediciones en monedas extranjeras se tratarán, en las medidas correspondientes, como ingresos financieros o **costos financieros**.

Son conceptos equivalentes a los que aparecen en la sección 3.2 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 305-306 del libro complementado por este trabajo.

Algunas normas particulares de la RT 41 permiten la aplicación de otros criterios para la imputación de ciertas diferencias de cambio.

2.8. Consideración de hechos contingentes

Los efectos patrimoniales desfavorables que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los **estados contables**) se reconocerán cuando:

- a) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los **estados contables**;
- b) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta;
- c) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

No se permite el reconocimiento de los hechos contingentes positivos. Sin embargo, el activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

Es el correlato de la sección 4.8 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en la página 347 del libro complementado por este trabajo.

2.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de los estados contables

Deberán considerarse contablemente los efectos de los hechos y circunstancias que, habiendo ocurrido entre la fecha de los **estados contables** y la de su **emisión**, proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la primera fecha o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida.

Es el correlato de la sección 4.9 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en la página 348 del libro complementado por este trabajo.

2.10. Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores

Tratamiento contable: en ambos casos se corregirá la medición contable de los resultados acumulados al comienzo del período, salvo que resultare **impracticable**.

Estas modificaciones se practicarán con motivo de:

- a) correcciones de errores u omisiones en la medición de los resultados informados en **estados contables** de ejercicios anteriores; o
- b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior. En el caso que el cambio de medición contable se origine en una nueva norma, se aplicará lo dispuesto expresamente en ella.

No se computarán modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores cuando:

- a) cambien las estimaciones contables como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio que no estaban disponibles al momento de **emisión** de los **estados contables** correspondientes a dichos ejercicios.
- b) cambien las condiciones preexistentes u ocurran situaciones que en sustancia son claramente diferentes de lo acaecido anteriormente.

Es el correlato de la sección 4.10 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 348 y 349 del libro complementado por este trabajo.

3. PRESENTACIÓN

Respecto del contenido y la forma de los **estados contables** deben aplicarse las reglas contenidas en las siguientes normas, según el caso, con las modalidades establecidas en el Anexo III.

- a) RT N° 8: Normas generales de exposición contable. (RT 8)
- b) RT N° 9: Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios. (RT 9)
- c) RT N° 11: Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro. (RT 11)
- d) RT N° 14: Información contable de participaciones en negocios conjuntos. (RT 14)
- e) RT N° 21: Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables - Información a exponer sobre partes relacionadas. (RT 21)
- f) RT N° 22: Normas contables profesionales: Actividad agropecuaria. (RT 22)
- g) RT N° 23: Normas contables profesionales: Beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo. (RT 23)
- h) RT N° 24: Normas contables profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. (RT 24)
- i) Las Interpretaciones de las normas contables mencionadas.

- j) Las cuestiones abordadas en otras normas contables y las que se dicten en el futuro, vinculadas al contenido y la forma de los estados contables.

Este párrafo nos parece innecesario. Opinamos que habría sido suficiente la inclusión de una referencia general a las normas sobre contenido y forma de los estados financieros establecidas en los pronunciamientos técnicos (vigentes) de la FACPCE.

Cabe comentar que también hay normas de exposición desperdigadas en la propia RT 41.

El anexo III permite que los EP no apliquen ciertas normas de exposición contenidas en las RT 8, 9, 11 y 18.

4. CRITERIOS DE MEDICIÓN CONTABLE DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO. CUANTIFICACIÓN DE RESULTADOS

Estos criterios se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EP.

R

La codificación de las secciones de menor nivel es extraña, pues:

- a) no alcanza a las reglas para la medición inicial de activos y pasivos;
- b) comienza recién con las reglas para la medición periódica inicial de los componentes del activo (código 4.1).

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la presente norma, deberán aplicarse los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

- a) la RT 17;
- b) lo establecido en las resoluciones y las interpretaciones emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición⁷;
- c) la RT 16.

R

El párrafo precedente debería haber sido ubicado en un lugar más prominente de la RT porque las normas supletorias que menciona deben aplicarse a las cuestiones de reconocimiento y medición no contempladas “en la presente norma” (léase: “en la presente RT”) y no solamente en la sección 4.

⁷ No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE relacionadas con la adopción de las NIIF –segunda parte de la RT 26 y Circulares de adopción de las NIIF–, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados.

6 Es el caso de

Por lo indicado, interpretamos que las reglas de dicho párrafo permitirían solucionar las omisiones que observamos en la sección 2, lo que incluye la aplicación del fundamental concepto de significación.

Naturalmente, hay casos en que la RT 17 remite a otros pronunciamientos, como los listados en el anexo II.

Se entiende que las resoluciones e interpretaciones a considerar son las que estén vigentes en cada caso.

Se ha clasificado la medición en dos partes: medición inicial y medición periódica. La medición inicial se ha separado en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos.

R Y también “medición inicial de pasivos”.

La medición periódica sigue el ordenamiento de los **estados contables**.

Medición inicial

Medición inicial de bienes y servicios

La medición al momento de incorporación al patrimonio se hará de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

- La medición inicial de los bienes y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su **costo de adquisición**.

Suponemos que lo mismo debería hacerse con los bienes o servicios adquiridos que no se incorporen al activo debido a su reconocimiento inmediato como gastos o pérdidas.

- La medición inicial de los bienes producidos o construidos, se efectuará a su **costo de producción o construcción**.

Esta regla no prevé ninguna excepción y no brinda ninguna opción, de modo que es de aplicación obligatoria para los EP que opten por aplicar la RT 41. Por lo tanto, en los estados financieros preparados con ésta:

a) los bienes de fácil comercialización que se produzcan o extraigan deberán ser medidos:

- 1) inicialmente por su costo, aunque existan normas contables de calidad superior en otros pronunciamientos de la FACPCE (como la RT 22 en el caso de los productos agrícolas);
- 2) periódicamente por su VNR (lo requiere la sección 4.1.5);

b) los resultados de las actividades de producción o extracción de esos activos:

- 1) no pueden reconocerse ni exponerse como tales;
- 2) deberán tratarse (irrazonablemente) como si integrasen los resultados de tenencia.

El problema apuntado es especialmente grave cuando la producción de estos bienes es la ac-

tividad única o principal del emisor de estados financieros (lo que sucede en muchos establecimientos agrícolas).

- La medición inicial de los bienes incorporados por aportes y donaciones se efectuará a su **valor corriente** a la fecha de incorporación.
- La medición inicial de los bienes incorporados por trueque se efectuará a su **costo de reposición** a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado. Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad, y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerá resultado y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

Medición inicial de créditos

Cuando se trate de créditos en moneda, se medirán al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a deducir del pago a efectuar⁸ (excluyendo componentes financieros explícitos).

Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

R El primer párrafo debería haber aclarado que la segregación de los componentes financieros implícitos no está prohibida sino que es optativa (la admite el segundo párrafo).

En un país de alta inflación, como la Argentina, la falta de consideración de los intereses implícitos puede provocar distorsiones significativas.

Por otra parte, la aplicación de tratamientos contables distintos a los intereses explícitos y a los implícitos:

- a) no tiene ningún justificativo;
- b) es contraria al sentido común;
- c) deja de lado el criterio (expuesto en la RT 16) de que la realidad económica debe prevalecer sobre las formas de las transacciones.

La RT no contiene reglas para la consideración del riesgo de incobrabilidad a la fecha de reconocimiento del crédito.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.

⁸ Es el caso de importes que correspondan deducir de sumas mayores a pagar (ejemplo: saldos a favor de impuestos).

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Medición inicial de pasivos

Cuando se trate de deudas en moneda, se medirán al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir⁹ (excluyendo componentes financieros explícitos).

Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

La opción de reconocer o ignorar los intereses implícitos contenidos en los importes por pagar está sujeta a críticas similares a las que presentamos para la regla referida a las cuentas por cobrar en moneda.

Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se medirán de acuerdo con el **costo de reposición** o **costo de reproducción** de los bienes o servicios a entregar.

La medición inicial de los pasivos incorporados por aportes se efectuará a su **valor corriente** de la fecha de incorporación.

Medición periódica

4.1. ACTIVO

Dentro de esta sección se describen normas de medición aplicables a rubros cuyo contenido no está definido en la RT 41. Aunque ésta no lo señale, interpretamos que para clasificar a los activos en rubros deben tenerse en cuenta las definiciones de ellos que muestran las RT 9, 11 y 22.

4.1.1. Caja y bancos

El efectivo se medirá por su importe nominal. La moneda extranjera se convertirá a moneda argentina al tipo de cambio que corresponda de la fecha de los **estados contables**.

Es lo mismo que establece la sección 5.1 de la segunda parte de la RT 17.

⁹ Es el caso de anticipos de terceros que correspondan detraer de sumas mayores a cobrar (ejemplo anticipos de clientes que no fijen precio).

4.1.2. Inversiones

Esta sección comprende a las inversiones financieras. Las inversiones en otros bienes muebles, propiedades de inversión y participaciones permanentes en otros entes se tratan en otras secciones de esta norma o en otras normas.

R Entonces, el título de la sección debería ser:
4.1.2. Inversiones financieras

Las inversiones financieras en bienes de fácil comercialización que cotizan en un **mercado activo** se medirán por su **valor neto de realización**.

Las restantes inversiones financieras:

- a) Cuando exista la intención y factibilidad de negociarlas, cederlas o transferirlas anticipadamente, se medirán por su **valor neto de realización**.
- b) Cuando tal intención y factibilidad no existan, se medirán por su **costo amortizado**.

Comparación con su valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de las inversiones no podrán superar su **valor recuperable**.

R Aquí, y en otras frases de la RT 41, “mediciones” no se refiere a la actividad de asignar medidas contables sino a estas últimas.

4.1.3. Créditos por ventas

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**;
o
- b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

En general, son criterios coherentes con las reglas establecidas por la RT para la medición inicial de los créditos, pero la norma es defectuosa porque no prevé cómo actuar cuando las situaciones a) y b) se presenten simultáneamente. Suponemos que, en tal caso debería prevalecer el VNR, lo que estaría en línea con lo dispuesto para la misma situación por la sección 5.2 de la segunda parte de la RT 17.

R Concordantemente, y dejando temporalmente de lado nuestras objeciones técnicas a las reglas que admiten mediciones al importe nominal, nos habría parecido mejor una redacción del siguiente tenor:

Créditos en moneda

Cuando exista la intención y la factibilidad de negociar, ceder o transferir anticipadamente estos créditos, se los medirá por su valor neto de realización.

Cuando ello no ocurra, se procederá de este modo:

- a) si la medición inicial de los créditos se hubiera efectuado por el importe nominal de las sumas de dinero por recibir, su medición periódica se efectuará por el mismo importe;
- b) si dicha medición inicial excluyese los intereses (explícitos o implícitos) contenidos en las sumas de dinero por recibir, su medición periódica se efectuará por su costo amortizado;
- c) en cualquiera de los casos se efectuará la correspondiente comparación con el valor recuperable de las sumas por cobrar.

Se admite la medición de estos créditos segregando los componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).

Los criterios establecidos en los párrafos anteriores al recién transcrito son cuestionables pero coherentes con los fijados para la medición inicial de las cuentas por cobrar.

En cambio, el precedente permite que un emisor de estados financieros mida los créditos por ventas:

- a) inicialmente por su importe nominal; y
- b) periódicamente por su VD.

Por otra parte, la RT no indica cómo imputar la desvalorización (ficticia) de dichos créditos, por lo que no sería raro que algunos EP (quizá, la mayoría) contabilicen resultados financieros negativos, además de asignar medidas contables excesivas a sus ingresos por ventas.

Para *ilustrar el punto, supongamos que:*

- a) el 30/11/X1 una empresa que califica como EP efectúa una venta por la que factura \$ 20.600 a ser cobrados dos meses después;
- b) el importe anterior incluye \$ 800 de intereses implícitos, surgidos de la aplicación de una tasa efectiva mensual de interés del 2 % sobre un precio de contado de \$ 19.800:

$$19.800 * (1 + 0,02)^2 = 20.600$$

$$20.000 - 19.800 = 800$$

- c) al 31/12/X1 (fecha de cierre del ejercicio), la tasa efectiva mensual de interés para una operación como la anterior pasó del 2 al 3 %;
- d) la contabilidad del EP no reconoce los efectos de la inflación;

e) la empresa no es responsable inscrita en el IVA;

f) las políticas contables de la empresa incluyen la aplicación de la RT 41 y, en particular:

- 1) la medición inicial de los créditos por ventas por su importe nominal;
- 2) su medición periódica por su VD, calculado con una tasa de mercado;
- 3) la imputación a “resultados financieros” de los cambios en las medidas contables asignadas a los créditos por ventas con posterioridad a su reconocimiento y por razones distintas a su cobranza.

Dados estos supuestos, la empresa:

a) el 30/11/X1 (fecha de la venta), utilizará el importe nominal de \$ 20.600 para medir:

- 1) el ingreso por la venta;
- 2) la cuenta por cobrar (a la fecha de la venta);

b) el 31/12/X1 (fecha de los estados financieros):

- 1) medirá la cuenta por cobrar por su VD, así calculado:

$$20.600 / (1 + 0,03) = 20.000$$

- 2) reducirá la medida contable de la cuenta por cobrar en:

$$20.600 - 20.000 = 600$$

- 3) reconocerá los \$ 600 en resultados, como un resultado financiero negativo.

Esto “regulariza” la medición de la cuenta por cobrar (y por ende del patrimonio de la empresa) pero no soluciona el problema de la medición en exceso de los ingresos por ventas, que puede cuantificarse comparando la suma por recibir del cliente y el precio de contado (a la fecha de la transacción) correspondiente a la misma operación:

$$20.600 - 19.800 = 800$$

Estos \$ 800 están compensados parcialmente con el reconocimiento de un resultado financiero negativo de \$ 600 motivado por la revaluación de la cuenta por cobrar. Los otros \$ 200 corresponden a un resultado real, dado por el efecto combinado de la acumulación de intereses entre el 30/11/X1 y el 31/12/X1 y del cambio de la tasa de interés del 2 al 3 % mensual. Como hemos adoptado el supuesto simplificador de que dicho cambio tuvo lugar precisamente en la segunda fecha, su importe puede comprobarse así:

a) intereses devengados en diciembre:

$$2 \% \text{ de } 19.800 = 396$$

b) efecto del cambio en la tasa de interés (calculado al 31/12/X1):

- 1) medida que se habría asignado al crédito con la tasa original, que en la RT se denomina “costo amortizado”, calculada de tres maneras distintas:

$$20.600 / 1,02 = 20.196$$

$$19.800 * 1,02 = 20.196$$

$$19.800 + 396 = 20.196$$

2) medida asignada al crédito con la tasa vigente al 31/12/X1:

$$20.600 / 1,03 = 20.000$$

3) desvalorización del crédito (la diferencia entre los dos importes anteriores):

$$20.196 - 20.000 = 196$$

c) resultado financiero total, dado por la combinación de la acumulación de intereses y del efecto del cambio en la tasa de interés:

$$396 - 196 = 200$$

d) comprobación de la cifra anterior (diferencia entre la nueva medida del crédito y el importe que se le habría asignado a la fecha de la venta si se lo hubiera medido excluyendo los intereses contenidos en la suma por cobrar):

$$20.000 - 19.800 = 200$$

Créditos no cancelables en moneda

Se medirán aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir.

Comparación con su valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de los créditos por venta no podrán superar su **valor recuperable**.

4.1.4. Otros Créditos

Las reglas que siguen son similares a las previstas en la sección 4.1.3 para los créditos por ventas, que ya comentamos. La apertura de secciones separadas para las mediciones periódicas de ambos tipos de créditos nos parece innecesaria.

Créditos en moneda

La medición de estos créditos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detracer del pago a efectuar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**;

o

b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

Se admite la medición de estos créditos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Créditos no cancelables en moneda

Se medirán aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir.

Comparación con su valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de otros créditos no podrán superar su **valor recuperable**.

4.1.5. Bienes de cambio, excepto activos biológicos

Según nuestra percepción, el sentido común indica que las reglas de esta sección no deberían aplicarse a los anticipos a proveedores de bienes de cambio, por existir en la RT 41 normas específicas para la medición de los créditos no cancelables en moneda. Sin embargo, podría sostenerse lo contrario a partir de los siguientes argumentos:

- a) la RT 41 no define que es un “crédito”, por lo que debe recurrirse a las RT identificadas como normas supletorias en el segundo párrafo de la sección 4;
- b) una de esas RT es la 9;
- c) la RT 9 indica que los referidos anticipos integran los “bienes de cambio”, por lo que no podrían ser clasificados como “créditos”;
- d) si no son “créditos”, tampoco puede considerárseles “créditos no cancelables en moneda”.

Dada la excepción planteada en el título, los bienes de cambio que sean a la vez activos biológicos deben medirse con la RT 22.

4.1.5.1. Caso general

Los bienes de cambio adquiridos se medirán por su **costo de reposición** (que es el recomendado), o precio de la última compra, o su **costo**.

Compartimos la preferencia de la FACPCE por el “costo de reposición” pero un EP que aplique la RT 41 podría emplear (sin necesidad de fundamentarlo) cualquiera de los tres criterios previstos en el párrafo precedente.

Se entiende que el “costo” referido en último lugar es el determinado a la fecha de compra.

El permiso dado para la utilización del “precio” de la última compra (en lugar de su “costo”) es un error grave, pues habilita maniobras contables cuyos efectos pueden ser importantes, en especial en los casos de bienes importados cuyo costo incluya tributos no recuperables y costos de traslado significativos. Es posible que esto obedezca a un error de redacción, porque la RT requiere que esos elementos se consideren al calcular costos de reposición y costos históricos.

Los bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción, se medirán por su **costo de reproducción o reconstrucción**, o al **costo de producción o construcción**.

Constituyen excepciones los casos particulares incluidos en el siguiente acápite.

4.1.5.2. Casos particulares

Los bienes de cambio fungibles, con **mercado activo**, y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo, se medirán por su **valor neto de realización**.

Los bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, se medirán por su **valor neto de realización**.

Los bienes de cambio que se encuentren en proceso de producción o construcción, sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio, las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, y el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra, se medirán a su **valor neto de realización** proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción.

Esta regla es similar a la contenida en la sección 5.5.3 de la segunda parte de la RT 17, por lo que aplican a ella los comentarios que presentamos en las páginas 355-356 del libro complementado por este trabajo.

Comparación con su valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de bienes de cambio no podrán superar su **valor recuperable**.

4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos

Según nuestra percepción, el sentido común indica que las reglas de esta sección no deberían aplicarse a los anticipos a proveedores de bienes de uso, por existir en la RT 41 normas específicas para la medición de los créditos no cancelables en moneda. Sin embargo, podría sostenerse lo contrario a partir de los siguientes argumentos:

- a) la RT 41 no define que es un “crédito”, por lo que debe recurrirse a las RT identificadas como normas supletorias en el segundo párrafo de la sección 4 de esta segunda parte;
- b) una de esas RT es la 9;
- c) la RT 9 indica que los referidos anticipos integran los “bienes de uso”, por lo que no podrían ser clasificados como “créditos”;
- d) si no son “créditos”, tampoco puede considerárseles “créditos no cancelables en moneda”.

Dada la excepción planteada en el título, los bienes de uso que sean a la vez activos biológicos (como los árboles frutales y los reproductores) deben medirse con la RT 22.

Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la RT 17.

Las normas de la RT 17 referidas a este modelo fueron estudiadas en las páginas 363-377 del libro complementado por este trabajo, cuyo contenido fue actualizado en otro “complemento”, localizable en <http://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt17revaluaciones.pdf>.

Al **costo** se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a) mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por: (i) aumento en su vida útil respecto de la original; (ii) aumento en su capacidad de servicio; (iii) mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o (iv) reducción en sus costos de operación;

Si no se cumple al menos una de las cuatro condiciones indicadas no debería hablarse de “mejoras”. Por otra parte, la nueva vida útil (o capacidad de servicio) esperada debe compararse con la inmediatamente preexistente, que no siempre es la originalmente prevista.

R Por lo indicado, habríamos preferido una redacción del siguiente tenor:

- a) mejoras, considerándose que éstas solamente existen cuando se espera un incremento de los ingresos netos de efectivo que producirá el empleo del activo debido a: (i) un aumento de su vida útil prevista; (ii) un aumento en su capacidad de servicio esperada; (iii) una mejora en la calidad de la producción a obtener debido al empleo del activo; o (iv) una reducción en los costos de operación del emisor de los estados contables.

- b) el reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados.

R Las erogaciones recién indicadas forman parte del costo de los bienes aunque la RT indique que se “adicionarán” a él (como si no lo integrasen).

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.

Se entiende que este párrafo se refiere únicamente a las erogaciones relacionadas con los bienes de uso (sea: por su mantenimiento).

Comparación con el valor recuperable

No se requiere la comparación de la medición periódica de los bienes de uso (excepto activos biológicos y bienes de uso destinados a alquiler) en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Nos parece una norma pésima porque en los períodos indicados podrían haber existido:

- a) pérdidas producidas por las operaciones en que se utilizan los bienes de uso, que permitan presumir que éstos se han desvalorizado;
- b) ganancias (en exceso de dichas pérdidas) provenientes de la utilización o tenencia de otros activos (sea: activos financieros o propiedades de inversión).

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

Los bienes de uso destinados a alquiler, al cierre de cada período no podrán superar su **valor recuperable**.

En el anexo I se aclara que la comparación puede efectuarse a nivel de cada bien, o a nivel de actividad generadora de efectivo (AGE) o a nivel global. En diversas ocasiones anteriores criticamos esta dispensa, porque su aplicación permite el ocultamiento de algunas desvalorizaciones de activos.

Como la RT 41 no define el concepto de AGE, debe tomárselo de la sección 4.4.3.3 de la segunda parte de la RT 17, que transcribimos y comentamos en las páginas 327-329 del libro complementado por este trabajo.

4.1.7. Propiedades de Inversión

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) a su **valor neto de realización**.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

En el caso de optar por el inciso b) anterior, y el **valor neto de realización** es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un mercado para la negociación de los bienes y su **valor neto de realización** pueda determinarse sobre la base de transacciones de un **mercado activo** cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al **costo** o al último **valor neto de realización** que se hubiere registrado, menos su **depreciación** acumulada.

Los criterios adoptados son los mismos que aparecen en la sección 5.11.2.3 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 382-383 del libro complementado por este trabajo.

Comparación con el valor recuperable

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de las propiedades de inversiones destinadas a alquiler no podrán superar su **valor recuperable**.

Para el resto de las propiedades de inversión no se requiere la comparación de la medición periódica en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Otra norma absurda: una entidad puede tener resultados totales positivos pero mantener propiedades de inversión cuya medida contable no pueda recuperarse mediante su uso o su venta. Al proponer esta dispensa, la FACPCE facilita al abultamiento de los patrimonios contables, lo que puede acarrear consecuencias indeseables.

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

4.1.8. Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio)

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** original menos su **depreciación** acumulada calculada hasta la fecha en que se dejan de considerar en la categoría previa; o
- b) a su **valor neto de realización**.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

Si el **valor neto de realización** es mayor que la medición contable anterior, se reconocerá la ganancia resultante, siempre que:

- a) exista un mercado para la negociación de los bienes y su **valor neto de realización** pueda determinarse sobre la base de transacciones de un **mercado activo** cercanas a la fecha de cierre para bienes similares; o
- b) el precio de venta esté asegurado por contrato.

Si no se cumple alguna de las condiciones anteriores, la medición contable se efectuará al **costo** original (o al último **valor neto de realización**) que se hubiere contabilizado, menos su **depreciación** acumulada.

Los criterios adoptados son los mismos que aparecen en la sección 5.11.2.3 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 382-383 del libro complementado por este trabajo.

Comparación con el valor recuperable

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de los activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio) no podrán superar su **valor recuperable**.

4.1.9. Participaciones permanentes en otros entes

R

Dado su contenido, esta sección debería haberse titulado

4.1.9. Participaciones permanentes en otros entes sobre los que no se tiene control, control conjunto o influencia significativa

Las participaciones que no otorgan control, control conjunto o influencia significativa, de acuerdo a las definiciones de la sección 1 de la RT 21, se medirán a su costo.

El derecho a recibir dividendos se reconocerá en el momento de su declaración, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las capitalizaciones de resultados (dividendos en acciones) u otras capitalizaciones del patrimonio no darán lugar a cambio alguno en la medición contable de la participación;
- b) los dividendos en efectivo o en especie se reconocerán en el resultado del período de su declaración (excepto que correspondan a resultados devengados por la sociedad emisora antes de la adquisición de las participaciones, en cuyo caso se los reconocerá deduciéndolos del costo de la inversión).

Cuando no pueda determinarse si los dividendos declarados corresponden a resultados devengados con anterioridad o posterioridad a la fecha de incorporación de la participación, se presume que los que se distribuyen en primer término son los resultados obtenidos con posterioridad a dicha fecha, admitiendo prueba en contrario (por ejemplo una decisión de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora basada en la política habitual de distribución de dividendos).

Son reglas similares a las contenidas en la sección 5.9 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 360-361 del libro complementado por este trabajo.

Comparación con el valor recuperable

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de las participaciones permanentes en otros entes no podrán superar su **valor recuperable**.

4.1.10. Activos Intangibles

Según nuestra percepción, el sentido común indica que las reglas de esta sección no deberían aplicarse a los anticipos a proveedores de intangibles, por existir en la RT 41 normas específicas para la medición de los créditos no cancelables en moneda. Sin embargo, podría sostenerse lo contrario a partir de los siguientes argumentos:

- a) la RT 41 no define que es un “crédito”, por lo que debe recurrirse a las RT identificadas como normas supletorias en el segundo párrafo de la sección 4;
- b) una de esas RT es la 9;
- c) la RT 9 indica que los referidos anticipos integran los “activos intangibles”, por lo que no podrían ser clasificados como “créditos”;

d) si no son “créditos”, tampoco puede considerárseles “créditos no cancelables en moneda”.

Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las **condiciones para el reconocimiento de intangibles**.

Se medirán al **costo** menos su **depreciación** acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.

R Nuevamente, se presenta una norma que no hace referencia a excepción alguna pero luego se expone ésta.

Preferimos una redacción como ésta:

Los intangibles con vida útil indefinida se medirán por su **costo**. Los restantes, al **costo** menos su **depreciación** acumulada.

No se incluye en este rubro la llave de negocio.

Interpretamos que lo que se intentó decir en el párrafo precedente es que la sección 4.1.10 se refiere a los activos intangibles distintos a las plusvalías adquiridas, cuya presentación en el estado de situación no es materia de la RT 41 sino de las RT 8 y 9.

Comparación con el valor recuperable

En el caso de los activos intangibles con vida útil indefinida o intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable, la comparación con su **valor recuperable** deberá efectuarse al cierre de cada período.

Para el resto de los activos intangibles no se requiere la comparación de su medición periódica en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Otra regla cuya aplicación puede derivar en la asignación de medidas contables excesivas al patrimonio. No obstante, los intangibles (distintos a las plusvalías adquiridas) no deberían ser importantes en la generalidad de los EP.

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar los **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

En el anexo I se aclara que la comparación puede efectuarse a nivel de cada bien, o a nivel de actividad generadora de efectivo (AGE) o a nivel global. En diversas ocasiones anteriores criticamos esta dispensa, porque su aplicación permite el ocultamiento de algunas desvalorizaciones de activos.

Como la RT 41 no define el concepto de AGE, debe tomárselo de la sección 4.4.3.3 de la segunda parte de la RT 17, que transcribimos y comentamos en las páginas 327-329 del libro complementado por este trabajo.

4.2. PASIVO

4.2.1. Deudas comerciales

Deudas en moneda

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**;
o
- b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Estas reglas son parecidas a las previstas para los créditos por ventas, de modo que están sujetas a críticas similares a las que presentamos al comentar la sección 4.1.3.

En general, son criterios coherentes con las reglas establecidas por la RT para la medición inicial de las deudas, pero la norma es defectuosa porque no prevé cómo actuar cuando las situaciones a) y b) se presenten simultáneamente. Suponemos que, en tal caso debería prevalecer el costo de cancelación, lo que estaría en línea con lo dispuesto para la misma situación por la sección 5.12 de la segunda parte de la RT 17, que requiere la medición del pasivo por su VD, calculado con la tasa de interés que el acreedor aceptaría para recibir su pago anticipadamente.

R Concordantemente, y olvidando temporalmente nuestras objeciones técnicas a la norma, nos habría parecido mejor una redacción del siguiente tenor:

Deudas en moneda

Cuando existan la intención y la factibilidad de su cancelación anticipada, se las medirá por su **costo de cancelación**.

Cuando ello no ocurra, se procederá de este modo:

- a) si la medición inicial de las deudas se hubiera efectuado por el importe nominal de las sumas de dinero por pagar, su medición periódica se efectuará por el mismo importe;
- b) si dicha medición inicial excluyese los intereses (explícitos o implícitos) contenidos en las sumas de dinero por pagar, su medición periódica se efectuará por su **costo amortizado**.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Los criterios establecidos en los párrafos anteriores al recién transcrito son cuestionables pero coherentes con los fijados para la medición inicial de las cuentas por cobrar.

En cambio, el precedente permite que un emisor de estados financieros mida las deudas en moneda:

a) inicialmente por su importe nominal; y

b) periódicamente por su VD.

Por otra parte, la RT no indica cómo imputar la reducción en la medición de las deudas, por lo que no sería raro que algunos EP (quizá, la mayoría) contabilicen resultados financieros positivos, así como en su momento asignaron a los costos de los bienes, servicios o derechos adquiridos medidas contables en exceso de lo razonable.

El ejemplo que presentamos para los créditos por ventas en las páginas 28-30 de este trabajo puede considerarse también desde el punto de vista del deudor. Las conclusiones podrían no ser simétricas a las allí expuestas porque el importe asignado en exceso al costo de los bienes adquiridos podría impactar tanto sobre la medición del activo como del resultado del período, dependiendo del destino que hayan tenido los bienes comprados.

Deudas no cancelables en moneda

Los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes que fijen precio.

Entendemos que se refiere a las reglas contenidas en la sección 4.2.4.

4.2.2. Préstamos

Cuando exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, se medirán a su **costo de cancelación**. En los restantes casos se medirán por su **costo amortizado**.

Razonablemente, en este caso no se permite la medición al importe nominal por pagar. Esto no crea una asimetría con lo establecido para los préstamos en moneda porque no es imaginable que sus intereses no se convengan explícitamente.

Lo que no nos parece adecuado es que un comprador de bienes, servicios o derechos pueda medir su pasivo de maneras distintas, dependiendo de su fuente de financiación:

a) podría medir el pasivo por su importe nominal (lo que nos parece reprobable) si el acreedor fuese el vendedor; pero

b) no podría hacerlo si obtuviese un préstamo y con él cancelase el pasivo con el proveedor.

4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**;

o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Son reglas similares a las previstas para los pasivos con proveedores, que ya comentamos.

En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.

Aunque esté ubicada dentro de las normas de medición, la regla precedente trata una cuestión de reconocimiento contable. Lo hace de una manera imprecisa porque no aclara si las multas y recargos a ser consideradas como parte del pasivo son:

a) las de pago probable (es lo razonable y lo que resultaría de aplicar la regla general sobre reconocimiento contable contenida en la sección 2.2); o

b) todas las reclamadas por las autoridades.

Pensamos que habría sido mejor no incluir el párrafo comentado, de modo que la cuestión deba tratarse aplicando las reglas generales de la sección 2.2.

4.2.4. Anticipos de clientes

R

Dado que los anticipos de clientes tienen origen en operaciones comerciales, las reglas referidas a su medición deberían haberse concentrado en la sección 4.2.1.

Cuando los anticipos de clientes no hayan fijado precio, se los medirán al importe nominal de las sumas recibidas.

Cuando los anticipos de clientes hayan fijado el precio de los bienes y servicios a entregar, y la obligación consista en:

a) entregar bienes que se encuentren en existencia, se los medirá por el importe asignado a dichos bienes más los **costos** adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

b) entregar bienes que no se encuentren en existencia pero que pueden ser adquiridos, se los medirá por su **costo de adquisición** a la fecha de la medición más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

c) entregar bienes que deben ser producidos, se los medirá por el importe mayor entre: i) las sumas recibidas, y ii) la suma de su **costo de producción o construcción** a la fecha de la medición más los **costos** adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

d) prestar servicios, se los medirá por el importe mayor entre: i) las sumas recibidas, y ii) la suma de su **costo de producción** a la fecha de la medición.

En la medición de los bienes o los costos referidos en los incisos anteriores, su medición se realizará siempre en la proporción que el anticipo representa en el precio fijo total.

Son reglas similares a las que contiene la sección 5.17 de la segunda parte de la RT 17, con el agregado de la razonable aclaración contenida en el último párrafo.

4.2.5. Otras deudas y provisiones

Deudas en moneda

En este acápite se incluyen las deudas no enunciadas en secciones anteriores (tales como dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios, provisiones, entre otras), cuyos rubros podrían tener diferentes denominaciones.

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

- a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**;
o
- b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Deudas no cancelables en moneda

Los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes que fijan precio.

R Como se ha visto, los acápites 4.2.1 a 4.2.5 presentan normas para la medición periódica de los pasivos que no dependen de los orígenes de éstos, por lo que nos preguntamos si no habría sido mejor su agrupamiento. Esto es, que la sección 4.2 mostrase solamente dos acápites:

4.2.1. Pasivos en moneda

4.2.2. Pasivos no cancelables en moneda

4. 3. PATRIMONIO NETO

Las reglas contenidas en esta sección se refieren principalmente a la medición inicial de los componentes habituales del patrimonio. Los criterios adoptados coinciden con los previstos en la RT 17.

No se mencionan los “resultados diferidos” que deben reconocerse cuando se aplica el “modelo de revaluación” de los bienes de uso, que es admitido en la sección 4.1.6 de esta segunda parte de la RT 41. Si un EP aplicase tal “modelo” debería tener en cuenta las disposiciones contenidas en la sección 5.11.1.1.2 de la segunda parte de la RT 17.

4.3.1. Aportes de los propietarios

4.3.1.1. Capital suscrito

Un ente reconocerá la emisión de acciones, cuotas partes u otros instrumentos de patrimonio, como capital en el momento en que sean suscritos dichos instrumentos por los propietarios. El reconocimiento se hará por su valor nominal.

Los ajustes por inflación del capital suscrito deben mostrarse por separado.

El capital suscrito también puede variar por capitalizaciones de ganancias o de otros conceptos.

4.3.1.2. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones

Los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones deben considerarse como patrimonio cuando:

- a) hayan sido efectivamente integrados;
- b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule: i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social; ii) que el destino del aporte es su futura conversión en instrumentos de capital; iii) las condiciones para dicha conversión en instrumentos de capital;

R La palabra “aportante” no está reconocida por el DRAE. En el texto transcrito se emplea como sinónimo de “aportador”.

- c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Estos aportes se miden por el valor en que sean reconocidos inicialmente los activos incorporados.

Los aportes que no cumplan todas las condiciones mencionadas se reconocerán como pasivo.

Las reglas de los párrafos primero y tercero no son de medición sino de reconocimiento contable y han sido tomadas, con cambios menores de redacción, de la sección 5.19.1.3.1 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 393-394 del libro complementado por este trabajo.

4.3.1.3. Primas de emisión

Las primas de emisión se medirán en las suscripciones de capital por la diferencia entre el aporte y el valor nominal del capital suscrito.

4.3.2. Resultados acumulados

4.3.2.1. Ganancias reservadas

Son las ganancias retenidas en el ente por disposiciones legales, estatutarias u otras o por explícita voluntad social. Se medirán de acuerdo con el valor establecido en el acto que decidió su asignación.

4.3.2.2. Resultados no asignados

Los resultados no asignados son los resultados acumulados sin asignación específica. Los cambios de su saldo, pueden surgir –entre otros– por:

4.3.2.2.1. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas

Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas acumuladas, modifican los resultados acumulados, siempre que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad referendum de ella.

Es una regla tomada de la sección 5.19.1.3.2 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en la página 394 del libro complementado por este trabajo.

4.3.2.2.2. Distribuciones a los propietarios

El ente reducirá de los resultados no asignados las distribuciones a los propietarios.

Los honorarios de directores, síndicos y otros funcionarios de la entidad no representan distribuciones y deberán reconocerse como resultados en el período en el cual se prestaron los servicios, aunque se requiera su posterior aprobación por parte de la Asamblea, reunión de socios o similar.

4.3.2.2.3. Transferencias a aportes de los propietarios

Los resultados no asignados deberán transferirse a aportes de los propietarios cuando se apruebe la capitalización por parte de la Asamblea (u órgano equivalente).

4.3.2.2.4. Transferencias hacia y desde ganancias reservadas

Las asignaciones de resultados hacia y desde resultados no asignados, hacia y desde ganancias reservadas, reducen este rubro e incrementan las ganancias reservadas o viceversa.

R La expresión “este rubro” refiere al que muestra los resultados acumulados no asignados.

4.4. RESULTADO DEL EJERCICIO

En este acápite sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones que habitualmente se producen en los EP, pero pueden surgir otros resultados que están incluidos en esta norma.

4.4.1. Ingresos

La RT se refiere a la medición de los ingresos pero no a su reconocimiento, que debe efectuarse aplicando la regla 2.2.

La medición de los ingresos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos incorporados o de los pasivos cancelados. En el caso de las ventas de bienes y servicios, se detraerá el importe de cualquier descuento, bonificación o rebaja comercial que la entidad haya otorgado.

Interpretamos que la intención con que fue redactada esta regla es que exista coherencia en la medición contable de los ingresos y de los activos incorporados en el momento de su reconocimiento.

No debería interpretarse que los ingresos deben medirse por los mismos importes asignados a los activos incorporados porque éstos pueden incluir sumas de dinero que el emisor de los estados financieros deba entregar a terceros y que, por lo tanto, no integran sus ingresos. *Su-pongamos que:*

a) *el emisor de los estados financieros es un EP responsable inscripto que vende mercaderías, facturando precios de contado y emitiendo notas de débito por intereses en caso de otorgar financiación;*

b) *dicho EP efectúa una venta por la que factura \$ 121, correspondiendo \$ 100 al precio de los bienes de precio y \$ 21 al IVA.*

En este caso, el activo incorporado debe medirse en \$ 121, pero el verdadero ingreso del EP es \$ 100, correspondiendo los \$ 21 restantes a un pasivo con el fisco.

Cuando un ingreso implique la desaparición de un pasivo, antes de dárselo de baja debe medírsele con las políticas contables que corresponda.

4.4.2. Gastos

La medición de los gastos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados o consumidos o de los pasivos asumidos, con las excepciones dispuestas en el siguiente apartado.

Costo de Venta

R Dado que “costo de venta” podría interpretarse como “costo de la función de vender”, habríamos preferido el título:

Costo de las mercaderías vendidas o de los servicios prestados

El costo de venta de los bienes de cambio se determinará en función de alguno de los siguientes criterios:

a) por el **costo de reposición** del momento de la venta;

Por coherencia, esto debería ser obligatorio cuando la medición periódica de los bienes de cambio se hace con el mismo criterio.

b) aplicando sobre el valor de venta el porcentaje de **costo** estimado que tome en consideración el margen bruto; o

R Suponemos que “valor de venta” se refiere al precio estipulado para ella.

Según creemos, este método tuvo alguna difusión décadas atrás pero no tiene mayor aplicación en la actualidad.

Su empleo puede ser trabajoso cuando existan diferencias significativas entre los porcentajes de márgenes brutos de los diversos bienes vendidos, en cuyo caso:

a) el método debería ser aplicado separadamente a grupos de bienes que sean homogéneos en cuanto al margen bruto dejado por su venta; o

b) debería emplearse un promedio de márgenes brutos ponderado en función de la mezcla de productos vendidos, cuya composición debería revisarse cuando se sospeche que se ha desactualizado.

Si el método se aplicase, el costo de ventas que se obtendría sería una suma de los costos considerados (en diversos momentos del período cubierto por los estados financieros) para fijar los precios de venta. Si el emisor de los estados financieros actuase racional y rápidamente, se trataría de una suma de costos de reposición. Sin embargo, es improbable que cada vez que se efectúa una venta se sepa (en ese mismo momento) cuál será el costo de reposición de lo enajenado, ya que los cambios de precios de compra suelen conocerse recién cuando se efectúa una reposición de bienes o cuando se solicitan cotizaciones de éstos.

En consecuencia, es probable que un costo de lo vendido determinado con este método no represente ni costos de reposición ni costos históricos sino una mezcla de ellos.

c) mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de la existencia final.

R Suponemos que “valor de la existencia” se refiere a la medida contable asignada a ella, aunque no representare un verdadero “valor”. Una interpretación alternativa es que la regla del inciso c) sólo podría aplicarse si las existencias se midiesen con valores corrientes, pero esto no parece encuadrar en el contexto general de la RT.

La regla bajo comentario es de las peores que contiene la RT porque el importe determinado incluye tanto un costo de las mercaderías vendidas como costos de obsequios, resultados de tenencia y diferencias de inventario.

En consecuencia, si una sociedad aplicase el procedimiento del inciso c):

- a) incumpliría el artículo 64 de la ley 19.550 que específicamente requiere que el estado de resultados muestre el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados correspondiente a cada actividad; por lo que
- b) sus directores podrían ser acusados de cometer el delito de “balance falso” (en rigor, “estados contables falsos”) previsto por el artículo 300, inciso 2) del Código Penal.

Por otra parte, el auditor de unos estados financieros en los que se haya aplicado el criterio que objetamos debería efectuar pruebas adicionales que le permitan obtener un grado de seguridad razonable de que el emisor de los estados financieros no ha manipulado sus resultados contables ocultando mercaderías al practicar sus inventarios de apertura y de cierre.

En una auditoría que no sea la primera, una prueba adicional debería incluir, como mínimo:

- a) la selección, por muestreo, de una cantidad de partidas componentes de las existencias;*
- b) para los elementos seleccionados:*
 - 1) la determinación de una existencia final teórica, basada en la existencia inicial y en las unidades incorporadas o vendidas de acuerdo con la documentación de respaldo de las altas y bajas correspondiente al período cubierto por los estados financieros;*
 - 2) la comparación entre esa existencia teórica y la relevada en el inventario físico;*
- c) otros procedimientos que permitan comprobar:*
 - 1) que la existencia inicial es la que integraba el activo según los estados financieros del ejercicio precedente;*
 - 2) la integridad de la documentación de respaldo referida en el inciso b)1).*

El costo de ventas calculado conforme el inciso c) anterior, no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el estado de resultados no debe identificarse como resultado bruto o términos similares. En nota a los **estados contables** se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados.

La regla es incompleta pues se refiere a los resultados de tenencia pero no a las salidas por obsequios ni a las diferencias de inventario que podrían estar disimuladas dentro del costo de lo vendido.

El costo de venta de los bienes de cambio cuya medición periódica sea por su **valor neto de realización**, se determinará al **valor neto de realización** del momento de la venta.

4.4.3. Resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización

La medición del resultado por valuación de bienes de cambio a su **valor neto de realización** se hará por diferencia entre el VNR y la medición contable anterior.

4.4.4. Impuesto a las ganancias

Aunque esta regla esté ubicada en el capítulo referido al resultado del ejercicio, afecta también la medición contable del activo, del pasivo y del patrimonio neto.

El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). Se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido.

R Nótese que la segunda frase implica una opción que no está debidamente referenciada en la primera, que es imperativa. Preferimos una redacción de este tipo:

El impuesto sobre las ganancias se reconocerá:

- a) aplicando el método del impuesto diferido descrito en la sección 5.19.6.3 de la RT 17; o
- b) sobre la base del impuesto determinado para el ejercicio (método del impuesto por pagar).

Lo establecido en el párrafo bajo comentario implica:

- a) el mantenimiento de una dispensa que no resiste al menor análisis lógico y que facilita la omisión de activos y pasivos que deberían reconocerse de acuerdo con el marco conceptual adoptado en la RT 16;
- b) un doble discurso de la FACPCE, que:
 - 1) en carta a la IASB opinó que la obligatoriedad de aplicar el método de impuesto diferido debería ser mantenida en la “NIIF para las PYMES”, pero que
 - 2) no obliga a su aplicación en las NCP que propone, salvo por lo establecido en el siguiente párrafo por comentar.

Nos hemos explayado sobre estas cuestiones en partes anteriores de este libro, al comentar el proyecto 22 de RT (páginas 423-424) y la resolución JG 360/07 (páginas 921-924).

En aquellas jurisdicciones donde –antes de la emisión de esta Norma– el uso del método del impuesto a las ganancias por el diferido hubiese sido obligatorio, el ente que aplique esta resolución técnica deberá aplicar el método del diferido.

5. APLICACIÓN DE ESTA NORMA

Cuando un EP aplique o deje de aplicar esta norma, deberá hacerlo con efecto retroactivo, salvo que resultare ***impracticable***.

Entendemos que este requerimiento no alcanza a las reglas supletorias que estén contenidas en otros pronunciamientos y que contengan reglas de transición que dispensen o prohíban su aplicación retroactiva.

Por ejemplo, si un EP utilizase el “modelo de revaluación” previsto en la RT 17, debería considerar las reglas especiales que ella establece para el primer revalúo.

ANEXO I - CONCEPTOS Y GUÍAS DE APLICACIÓN

Este anexo es de aplicación obligatoria y complementa lo dispuesto por la norma. Se exponen en un glosario los conceptos que merecen una explicación y las guías de aplicación de ciertos requerimientos que necesitan un mayor detalle. El ordenamiento se realiza por orden alfabético de las palabras o frases referenciadas desde la norma.

Este anexo contiene una mezcla de definiciones (propias de un glosario) y de reglas de medición.

La presentación de un glosario nos parece práctica y plausible. En cambio, consideramos inadecuado que las reglas de medición enunciadas en el anexo:

- a) no hayan sido incorporadas directamente a las secciones correspondientes a los rubros afectados;
- b) sean caracterizadas como simples “guías de aplicación”, siendo que algunas de ellas son esenciales.

Con el esquema adoptado por la FACPCE, la lectura de cada regla de reconocimiento o medición contable debe ser complementada con el examen:

- a) del anexo I (cuando en la regla se emplee alguna palabra o frase que figure en él), por si existiera alguna “guía de aplicación” a ser tenida en cuenta para aplicar la regla;
- b) de la RT 17 (y, eventualmente, de otros pronunciamientos de la FACPCE), por si ella contuviese alguna regla que no estuviera expuesta en la 41 y que fuere de aplicación de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de la sección 4.

R Como el anexo también contiene normas, no nos parece feliz la frase que indica que “complementa lo dispuesto por la norma”, pero esto no debería ocasionar problemas de interpretación porque también se indica que el anexo es de aplicación obligatoria.

Características del entorno económico del país

Para determinar el contexto inflacionario o no, se tendrán en cuenta las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor (IPIM), del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Para favorecer la consistencia en la evaluación de estas características entre distintas entidades, se establece como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los **estados contables**, la utilización de la pauta cuantitativa contenida en el inciso a) anterior.

Los párrafos precedentes se basan en criterios ya adoptados en la interpretación 8. Por ello, nos remitimos a lo expuesto en el documento localizado en <http://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/int8.pdf>.

Componentes financieros implícitos

Son las diferencias entre precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo que no se encuentran explicitadas en la documentación que sustenta la operación.

Esto es, son *intereses implícitos*.

Cuando por aplicación de esta norma se segreguen los **componentes financieros implícitos**, deben tratarse como **costos financieros** (o ingresos financieros), en tal caso, si el precio de contado no fuere conocido o, siendo conocido no existieran operaciones basadas en él, se lo estimará mediante la aplicación de una tasa de interés que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Condiciones para el reconocimiento de intangibles

Los activos intangibles adquiridos y los producidos sólo se reconocerán como tales cuando:

- a) pueda demostrarse su capacidad para generar beneficios económicos futuros;
- b) su **costo** pueda determinarse sobre bases confiables;
- c) no se trate de: (i) costos de investigaciones efectuadas con el propósito de obtener nuevos conocimientos científicos y técnicos o inteligencia; (ii) costos erogados en el desarrollo interno del valor llave, marcas, listas de clientes y otros que, en sustancia, no puedan ser distinguidos del costo de desarrollar un negocio tomado en su conjunto (o un segmento de dicho negocio); (iii) costos de publicidad, promoción y reubicación o reorganización de una empresa; (iv) costos de entrenamiento (excepto aquellos que por sus características deben activarse en gastos preoperativos).

R Si los costos previos a la operación se activan, no debería referírseles como “gastos”.

En tanto se cumplan las condiciones indicadas en a) y b), podrán considerarse activos intangibles a las erogaciones que respondan a:

- a) costos para lograr la constitución de un nuevo ente y darle existencia legal (costos de organización);
- b) costos que un nuevo ente o un ente existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos preoperativos), siempre que: (i) sean costos directos

atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos del ente si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado; y (ii) no corresponda incluir las erogaciones efectuadas como un componente del **costo** de los bienes de uso.

Son conceptos tomados de la sección 5.13.1 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 384-385 del libro complementado por este trabajo.

Costo

El costo de un bien es el sacrificio económico necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino. Por lo tanto, incluye la porción asignable de los costos de los servicios externos e internos necesarios para ello (por ejemplo: fletes, seguros, impuestos indirectos no recuperables, costos de importaciones, costos de la función de compras, costos del sector de producción), además de los materiales o insumos directos e indirectos requeridos para su elaboración, preparación o montaje. Las asignaciones de los costos indirectos deben practicarse sobre bases razonables. Se adopta el modelo de costeo completo.

Los componentes de los costos originalmente medidos en una moneda extranjera deben convertirse a moneda argentina aplicando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Son conceptos tomados de la sección 4.2.1 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 309-310 del libro complementado por este trabajo.

Costo amortizado

Este concepto refiere a un importe resultante de la aplicación del “método de la tasa efectiva” (o “del interés efectivo”) en la medición de cuentas por cobrar o por pagar. El empleo de la expresión “costo amortizado” no parece tener justificativo, pues:

- a) es difícil relacionar la palabra “costo” con una cuenta por pagar;
- b) el “costo amortizado” es superior a la medida contable inicial de una cuenta por cobrar o por pagar pero la referencia a una “amortización” induce a suponer lo contrario.

El costo amortizado es la suma algebraica de:

- a) el importe de la medición inicial, más
- b) los componentes financieros devengados, menos
- c) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas.

También deberían considerarse las indexaciones pactadas. El hecho de que estén prohibidas en la Argentina no impide que:

- a) existan en otros países en los que el emisor de los estados financieros tenga operaciones; o que
- b) la restricción local indicada desaparezca en algún momento del futuro.

A los fines de calcular los componentes financieros devengados, se utilizará la tasa efectiva que iguale la medición inicial de los activos o pasivos con los flujos de efectivo por cobrar o por pagar, respectivamente (método de la tasa efectiva).

Costo de adquisición

Un bien podría adquirirse de diversas maneras. Lo que sigue se refiere únicamente a las adquisiciones mediante compras.

El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal).

R En el párrafo precedente y en el siguiente, la expresión “su adquisición” se refiere a la de un bien o servicio.

Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del **valor descontado** de los flujos futuros de fondos comprometidos.

En cualquier caso, se aplicarán los criterios generales de **costo**.

Aunque el primer párrafo no menciona los costos necesarios para poner al bien comprado en condiciones de ser vendido o utilizado, debe considerárselos para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el último (aplicar “los criterios generales de costo”).

En este caso (y en otros que aparecerán más adelante), la RT presenta:

- a) primero una norma que por no contener salvedades parece ser obligatoria; y
- b) luego, una norma alternativa.

El permiso para medir el precio de un bien adquirido considerando el importe nominal por pagar al proveedor nos parece inadecuado, pero:

- a) es coherente con la regla que permite la aplicación de un criterio similar para la medición inicial del correspondiente pasivo;
- b) debería haber sido complementada requiriendo que la base utilizada para medir un activo comprado se emplee también para establecer la medida contable inicial del correspondiente pasivo.

La RT 41 no contiene tal requerimiento, facilitando así la manipulación de las mediciones patrimoniales, aunque esto implique una conducta reñida con la ética.

Por ejemplo, existiría una manipulación de medidas contables si, a la fecha de una compra a crédito:

- a) lo comprado se midiese sobre la base del importe nominal por pagar;
- b) el pasivo asumido con motivo de la transacción se computase por su VD;
- c) se reconociera un resultado.

Costo de cancelación

El costo de cancelación de una obligación es la suma de todos los costos necesarios para liberarse de ella. En este caso, la medición contable del pasivo se efectuará al **valor descontado** de la deuda, calculado con la tasa que el acreedor aceptaría para recibir su pago anticipado. Si esta tasa no existiera se aplicará la **tasa de mercado**.

El concepto contenido en la primera frase está tomado de la sección 4.2.8 de la segunda parte de la RT 17.

Costo de producción o construcción

Los conceptos que siguen no se refieren únicamente a los costos de transformación. Tratan sobre el “costo de los bienes producidos o construidos”

El costo de producción o construcción de un activo es la suma de:

- a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;
- b) sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas), tanto variables como fijos;
- c) en su caso, los **costos financieros**.

El tercer inciso se refiere al caso en que el emisor de los estados financieros ejerce la opción (prevista más adelante) de activar costos financieros cuando se cumplen ciertas condiciones.

El costo de los bienes producidos no debe incluir la porción de los costos ocasionados por:

- a) improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general;
- b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos originada en la no utilización de la capacidad de planta a su “nivel de actividad normal”.

Los importes correspondientes a cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados, razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, no participarán en su determinación y deben ser reconocidos como resultados del período.

El “nivel de actividad normal” es el que corresponde a la producción que se espera alcanzar como promedio de varios períodos bajo las circunstancias previstas, de modo que está por debajo de la capacidad total y debe considerarse como un indicador realista y no como un objetivo ideal. El número de períodos a considerar para el cálculo de dicho promedio debe establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios del ente y otras circunstancias vinculadas, entre otros, con los efectos cíclicos de la actividad, los ciclos de vida de los productos elaborados y la precisión de los presupuestos.

Los bienes de uso construidos, normalmente estarán terminados cuando el proceso físico de construcción haya concluido. Sin embargo, en algunos casos, para que el activo pueda ser utilizado de acuerdo con el uso planeado, se debe cumplir además un proceso de puesta en marcha de duración variable, durante el cual se lo somete a pruebas hasta que las mismas indiquen que se encuentra en condiciones de operar dentro de los parámetros de consumo y producción especificados en el proyecto inicial de construcción y considerados necesarios para lograr su viabilidad económica. En esta situación:

- a) los costos normales directamente asociados con dicho proceso, incluyendo los de las pruebas efectuadas, deben agregarse al costo del bien;
- b) cualquier ingreso que se obtuviere por la venta de producciones que tengan valor comercial deberá tratarse como una reducción de los costos referidos en el inciso anterior.

La activación de estos costos cesará cuando el bien alcance las condiciones de operación antes mencionadas y no se prolongará si con posterioridad a ese momento el bien fuera utilizado por debajo de su capacidad normal o generara pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas.

Son las mismas reglas que aparecen en la sección 4.2.6 de la segunda parte de la RT 17, que no objetamos.

Costo de reposición

El costo de reposición de un elemento debe establecerse acumulando todos los conceptos que integran su costo original, expresados cada uno de ellos en términos de su reposición, a la fecha de su medición.

Deberán utilizarse precios de contado correspondientes a los volúmenes habituales de compra o, si éstos no fueran repetitivas, a volúmenes similares a los adquiridos. Los precios que estén medidos en moneda extranjera, deben convertirse a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición.

Los precios deben ser cercanos al cierre del período. En lo posible, deben ser obtenidos de fuentes directas confiables, como las siguientes:

- a) Cotizaciones o listas de precios de proveedores.
- b) **Costos de adquisición** y **costo de producción o construcción** reales.
- c) Órdenes de compra colocadas y pendientes de recepción.
- d) Cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en mercados públicos o privados, publicadas en boletines, periódicos o revistas.

R El concepto presentado en el inciso e) siguiente debería haberse colocado en un párrafo aparte.

- e) Cuando lo anterior no sea factible, podrán emplearse aproximaciones basadas en:
 - i. La aplicación de índices específicos de los precios de los activos de que se trate o de los insumos que componen su **costo**.

ii. Presupuestos actualizados de **costos**.

En casos especiales podrá recurrirse a tasaciones efectuadas por peritos independientes.

Son (con diferencias de redacción) las normas previstas en la sección 4.3.3 de la segunda parte de la RT 17, que no objetamos.

Costo de reproducción o reconstrucción

El costo de reproducción o reconstrucción será determinado de acuerdo a los parámetros indicados para el **costo de producción o construcción**, recalculado a la fecha de la medición.

Costos financieros

Se considerarán costos financieros los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregados), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, de los correspondientes resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

R En el párrafo precedente, “en su caso” significa “cuando se practiquen ajustes por inflación”.

Los costos financieros deben ser reconocidos como gastos del período en que se devengan.

Sin embargo, podrán activarse costos financieros en el costo de un activo que se encuentre en producción, construcción, montaje o terminación que sea de duración prolongada. A estos efectos, se aplicarán las normas establecidas en la RT 17.

R Como en otros casos, las alternativas previstas en los dos párrafos inmediatamente precedentes no se exponen como tales. Quien no lea el último, podrá creer que el anterior identifica el único procedimiento aceptado para la imputación de los costos financieros.

Las reglas de la RT 17 que permiten la activación de costos financieros están contenidas en la sección 4.2.7 de su segunda parte y fueron comentadas en las páginas 314-320 del libro complementado por este trabajo.

Depreciación

Es la distribución sistemática y sobre una base racional de las mediciones atribuidas a un activo depreciable en los distintos ejercicios en los cuales se estima ha de ser utilizado por el ente, previa deducción, cuando corresponda, de su **valor neto de realización** que se espera tendrá el bien cuando agote su capacidad de servicio.

Esta definición no aparece en la RT 17. Nos parece defectuosa porque primero indica que la depreciación de un bien debe acabar cuando finalice su utilización pero luego estipula que en su cálculo debe deducirse el VNR esperado del bien a la fecha en que su capacidad de servi-

cio se agote, que puede ser posterior a la anterior. Lo coherente sería considerar el VNR que el bien tendrá a la fecha en que (se estima) el activo dejará de ser utilizado.

Por otra parte, es aceptable que –dadas ciertas circunstancias– la depreciación se calcule para grupos de activos (sea: una máquina y un conjunto de repuestos que solamente pueden emplearse en ella).

En dicha distribución deberá considerarse la capacidad de servicio estimada del bien (unidades a producir, período de utilización u otros criterios), la porción ya utilizada de esa capacidad, los factores económicos o legales que impongan límites al uso del bien, y otros aspectos que puedan afectar la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo, como políticas de mantenimiento, obsolescencia tecnológica, etc.

Para el cómputo de las depreciaciones se considerará, para cada bien:

- a) su medición contable;
- b) su naturaleza;
- c) su fecha de puesta en marcha, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;
- d) si existen evidencias de pérdida de valor anteriores a la puesta en marcha, caso en el cual deberá reconocérselas;
- e) su capacidad de servicio, a ser estimada considerando el tipo de explotación en que se utiliza el bien, la política de mantenimiento del mismo, y su posible obsolescencia (tecnológica, comercial o legal);
- f) la posibilidad de que algunas partes importantes integrantes del bien sufran un desgaste o agotamiento distinto al del resto de sus componentes;
- g) el **valor neto de realización** que se espera tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio;

Por lo expuesto anteriormente, más importante es el VNR que se espera tendrá el bien (o grupo de bienes cuya depreciación se determina en conjunto) a la fecha en que se espera dejar de utilizarlo.

- h) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal; y
- i) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones.

Si apareciesen nuevas estimaciones, debidamente fundadas, de la capacidad de servicio de los bienes, de su **valor neto de realización** final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, las posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos deberán ser adecuadas a la nueva evidencia (efecto prospectivo).

En lo esencial, se trata de normas similares a las contenidas en la sección 5.11.1.2 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 377-380 del libro complementado por este trabajo.

Devengado

Los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeran los ingresos y egresos de fondos relacionados.

Emisión (de estados contables)

Se entiende por fecha de emisión de **estados contables** a aquella en la cual el órgano de administración de la entidad (Directorio, Gerencia, Comisión Directiva, Consejo de Administración, entre otros) aprueba los **estados contables** y consecuentemente autoriza su presentación pública a terceros, incluyendo accionistas, socios, asociados, entre otros (difusión externa).

En general, la aprobación indicada es facultad del órgano que, de acuerdo con la ley, tiene a su cargo el gobierno del emisor de los estados financieros. *En una sociedad anónima, el directorio.*

Empresa en Marcha

Empresa en marcha es aquella que está en funcionamiento y continuará sus actividades dentro del futuro previsible.

Estados contables

Informes contables de propósitos generales preparados para su difusión externa.

Impracticable

La aplicación de una norma o un criterio contable será impracticable cuando el ente no pueda hacerlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para ello. Sobre este criterio, las normas proporcionarán exenciones específicas al aplicar requerimientos particulares.

La segunda frase es innecesaria porque no es una regla para los emisores de estados financieros sino para la propia FACPCE.

Un emisor solo puede aplicar el concepto de impracticabilidad cuando una norma contable específica así lo prevea.

Indicios de deterioro

A efectos de realizar la comparación o no con el **valor recuperable** de ciertos activos, los indicios a considerar son, entre otros, los siguientes (los indicados entre paréntesis corresponden a situaciones en que se podrían haber revertido desvalorizaciones anteriores):

a) de origen externo:

- i) declinaciones (o aumentos) en los valores de mercado de los bienes que sean superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo;

- ii) cambios importantes ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en los mercados y en los contextos tecnológico, económico o legal en que opera el ente y que lo afectan adversamente (o favorablemente);
 - iii) aumentos (o disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el **valor de uso** del activo, disminuyendo (o aumentando) su **valor recuperable** en forma significativa;
 - iv) disminución (o aumento) del valor total de las acciones del ente no atribuibles a las variaciones de su patrimonio contable;
- b) de origen interno:
- (i) evidencias de obsolescencia o daño físico del activo;
 - (ii) cambios ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en la manera en que los bienes son o serán usados, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por haberse decidido que la venta de los bienes se producirá antes de la fecha originalmente prevista (o por haberse efectuado mejoras que incrementan las prestaciones de los bienes);
 - (iii) evidencias de que las prestaciones de los bienes son peores (o mejores) que las anteriormente previstas;
 - (iv) expectativas (o desaparición de ellas) de pérdidas operativas futuras;
- c) las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables primarias con los valores recuperables de los bienes.

Son las mismas reglas que contiene el último párrafo de la sección 4.4.2 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 325-326 del libro complementado por este trabajo.

Ingresos en el ejercicio anual anterior



Las reglas que siguen fueron transcritas y comentadas al estudiar el alcance de la RT.

Este monto se determina considerando los ingresos por ventas netas o recursos ordinarios incluidos en el estado de resultados o estado de recursos y gastos (según fuera apropiado) correspondiente al ejercicio anual anterior. Si el período anterior fuera irregular deberá anualizarse.

En el caso de tratarse de un primer ejercicio, se tomará como sucedáneo del monto de ingresos correspondiente al ejercicio anterior, el ingreso del ejercicio corriente, anualizado. De este modo, la cifra anualizada quedaría en importes de cierre del período actual, por lo tanto, será preciso que este monto se retrotraiga 12 meses, es decir, que sea **reexpresado** para homogeneizarlo con la cifra del inciso c) del punto 1 de esta norma.

Mercado activo

Un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información de cara a fijar precios sobre una base de negocio en marcha.

Reconocimiento

Las condiciones para reconocer los elementos en los **estados contables** son:

- a) que cumplan con las definiciones de los elementos de los **estados contables** contenidas en la RT 16;
- b) que tengan costos o valores a los cuales puedan asignárseles mediciones contables que permitan cumplir con el requisito de confiabilidad descrito en la RT 16.

Reexpresado

El índice a emplear para la reexpresión del monto de los ingresos será el Índice de precios internos al por mayor (IPIM), nivel general, elaborado por el INDEC.

Tasa de mercado

Es una tasa de interés que refleja las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos del activo o pasivo en cuestión, al momento de la medición.

Valor corriente

Es una gama de valores que corresponde al momento de la medición tales como el **costo de reposición**, el **valor descontado** cuando se usa una tasa del momento de la medición, el **costo de reproducción o reconstrucción**, el **valor neto de realización**, el valor neto de realización proporcional y el **costo de cancelación**. En cada caso, aquél que sea más adecuado para el activo o pasivo en cuestión.

El concepto “valor neto de realización proporcional” no está explicado en el anexo ni en la RT 17. Entendemos que se refiere a un VNR que considere el grado de avance del proceso de generación de ganancias.

Valor de uso

Es el valor actual de los flujos netos de fondos esperados que deberían surgir del uso de los bienes y de su disposición al final de su vida útil (o de su venta anticipada, si ella hubiera sido resuelta).

Ese flujo neto de fondos basado en el presupuesto del ente podrá ser reemplazado por una proyección basada en los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

Aun en el caso de que esta simplificación fuese aceptable, no vemos por qué las evidencias a considerar deben ser únicamente las externas.

Valor descontado

Es el valor presente de los flujos futuros de fondos a recibir o entregar, utilizando la tasa efectiva o la **tasa de mercado**, de acuerdo con el método descrito en **costo amortizado**.

R El párrafo es poco claro porque el empleo del método descrito en “costo amortizado” no puede estar acompañado por la utilización de una “tasa de mercado”. Esto es: o se emplea la “tasa de mercado” o se utiliza la “tasa efectiva” determinada para calcular los sucesivos “costos amortizados”.

Valor neto de realización

En la determinación de los valores netos de realización se considerarán:

- a) los precios de contado correspondientes a transacciones no forzadas entre partes independientes en las condiciones habituales de negociación;
- b) los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta genere por sí (por ejemplo: un reembolso de exportación);
- c) los costos que serán ocasionados por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).

Son reglas tomadas de la sección 4.3.2 de la segunda parte de la RT 17.

Valor recuperable

Es el mayor importe entre el **valor neto de realización** y el **valor de uso** de un activo.

En el caso de bienes de uso e intangibles, la comparación se podrá efectuar a nivel de cada bien, o a nivel de actividad generadora de efectivo (AGE) o a nivel global.

Comentamos esta regla al referirnos a las mediciones periódicas de los bienes de uso y de los activos intangibles.

Consideraciones para la comparación del valor contable de los créditos con su valor recuperable: en la estimación de los importes y momentos de los flujos de fondos que generarán las cuentas por cobrar (incluyendo a las titulizadas) deberán ser incluidas las incobrabilidades y moras que se consideren probables. A este fin, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos de juicio: a) dificultades financieras significativas del deudor; b) alta probabilidad de que el deudor entre en quiebra o solicite una reestructuración de su deuda; c) existencia de concesiones otorgadas al deudor debido a sus dificultades financieras (que no se habrían otorgado en condiciones normales); d) desaparición de un **mercado activo** para el activo en cuestión; e) incumplimientos ya ocurridos de las cláusulas contractuales, como la falta de pago de intereses o del capital o su pago con retraso; y f) un patrón histórico de comportamiento que

haga presumir la imposibilidad de cobrar el importe completo. Si las cuentas a cobrar contasen con garantías cuya probabilidad de ejecución sea alta, el flujo de fondos a computar será el que pueda provenir de tal ejecución, para cuya estimación se considerará el **valor corriente** de la garantía. A efectos de realizar el descuento de los flujos de fondos que generarán las cuentas por cobrar, se utilizará la misma tasa utilizada para la medición periódica del crédito.

Estas reglas coinciden con las previstas en las secciones 4.4.4 y 4.4.5 de la segunda parte de la RT 17, que comentamos en las páginas 329-333 del libro complementado por este trabajo.

R En el párrafo precedente y en los dos siguientes, debe entenderse que “valor contable” es la “medida contable” asignada al activo, que no tiene por qué representar un “valor”.

Consideraciones para la comparación del valor contable de los bienes de cambio con su valor recuperable: la comparación se efectuará considerando la forma de utilización o comercialización de los bienes. Por ejemplo: bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien, venta individual bien por bien, venta a granel, agrupación de productos complementarios en una única oferta, venta de algunos productos por debajo de su **costo** para generar la venta de otros productos.

Es lo mismo que establece la RT 17 en la sección 4.4.3.2 de su segunda parte, cuyo contenido no objetamos.

Consideraciones para la comparación del valor contable del resto de activos con su valor recuperable: a estos efectos se considerarán las pautas contenidas en la RT 17.

ANEXO II - TEMAS TRATADOS EN OTRAS RT¹⁰

A efectos de brindar una ayuda adicional en las cuestiones no previstas en la presente norma que deberán solucionarse según lo expresado en el segundo párrafo de la sección 4, se presenta el siguiente cuadro, ordenado de forma alfabética, en el cual se indica la remisión a la norma respectiva.

R

La frase

en el cual se indica la remisión a la norma respectiva

debería interpretarse

en el que para cada tema se hace referencia a la resolución técnica que lo trata y (en algunos casos) a la correspondiente sección de su segunda parte

Cabe enfatizar que las “cuestiones no previstas” enunciadas en el anexo no son las únicas que deben considerarse al aplicar la RT 41. Por la importancia de la cuestión, reiteramos que quien aplique este pronunciamiento debe complementar la lectura de las secciones 2 a 5 de su segunda parte con:

- a) las del anexo I, porque dentro de éste aparecen otras reglas (que la RT denomina “guías de aplicación”) de aplicación obligatoria;
- b) las contenidas en la RT 17 (y eventualmente otros pronunciamientos de la FACPCE), para determinar si hay otras reglas específicas que traten cuestiones no previstas en la 41 y que, por lo tanto, deban ser consideradas para la aplicación de ésta.

Ambas tareas requieren ejercicios intelectuales cuidadosos, que también deberán ser efectuados por los contadores públicos que asesoren en la aplicación de la RT 41 o actúen como auditores o síndicos de EP que utilicen ese pronunciamiento. Al ejecutarlas, debe tenerse presente que no todas las cuestiones no tratadas en la sección 4 están mencionadas en el anexo II,

Dado lo establecido en la sección 4, las reglas referidas en la segunda columna del cuadro solamente deben o pueden (según los casos) ser aplicadas para el tratamiento de cuestiones no previstas en la RT 41.

Por ejemplo, las reglas de la RT 22 deben ser aplicadas en la medición periódica de activos biológicos por ser ésta una cuestión específicamente excluida del alcance de las secciones 4.1.5 (bienes de cambio) y 4.1.6 (bienes de uso) de la segunda parte de la RT 41. En cambio, la medición inicial de los productos agrícolas debe efectuarse con la RT 41 por tratarse de una cuestión no excluida del alcance de las reglas que este pronunciamiento contiene para la “medición inicial de bienes y servicios”.



Los marcos presentados en el cuadro que sigue ya aparecen en la RT y no identifican comentarios de nuestra autoría.

¹⁰ En cada título se indica la sección original de la RT para facilitar su relación.

Tema	RT y sector en donde está tratado
Activación de costos financieros	Sección 4.2.7 – RT 17
Activos Biológicos	Secciones 4.4, 5.5 y 5.11. – RT 17 y RT 22
Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) – RT 18
Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) – RT 18
Arrendamientos	Sección 4 (Arrendamientos) – RT 18.
Bienes incorporados por fusiones y escisiones	Sección 6 (Combinaciones de negocios) – RT 18 Sección 7 (Escisiones) – RT 18
Combinaciones de negocios	Sección 6 (Combinaciones de negocios) – RT 18
Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional	Sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) – RT 18
Impuesto diferido	Sección 5.19.6 – RT 17
Llave de negocio	Sección 3 (Llave de negocio) – RT 18
Modelo de revaluación de bienes de uso	Sección 5.11 – RT 17
Pasivos por beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo	RT 23. Normas contables profesionales: Beneficios a los empleados posteriores a la relación laboral y otros beneficios a largo plazo
Participaciones no societarias en negocios conjuntos	RT 14. Información contable de participación en negocios conjuntos.

Tema	RT y sector en donde está tratado
Participaciones permanentes en otras sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa	Secciones 4.4 y 5.9 – RT 17 y Sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) – RT 21.
Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) – RT 18.
Reclasificación en la medición de Inversiones Permanentes	Sección 1 – RT 21.
Reestructuraciones	Sección 5 (Reestructuraciones) – RT 18
Resultados diferidos	Sección B.2, Capítulo V – RT 9 y 11

ANEXO III - ASPECTOS DE PRESENTACIÓN ESPECIALES PARA LOS EP

Los EP podrán no exponer la información complementaria requerida por:

Del empleo de la palabra “podrán” surge que las enunciadas seguidamente no son prohibiciones sino dispensas, que son iguales a las previstas por el anexo A de la RT 17 para la preparación de los estados financieros de EPEQ.

Estos permisos no afectan mucho la calidad de los estados financieros porque:

- a) no tienen efecto sobre las medidas contables asignadas a los elementos básicos de los estados financieros;
- b) en algunos casos se refieren a informaciones de dudosa utilidad (como las referidas a los contratos de arrendamientos) y en otros no producen un ahorro significativo de trabajo (como en el caso de las informaciones sobre desvalorizaciones y sus reversiones).

R En el resto de este anexo, la expresión “esta resolución” no refiere a la RT 41 sino a la indicada en la dispensa del caso.

Por ejemplo, en el punto 1.1 la referencia es al capítulo VII de la segunda parte de la RT 8.

1.- Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable)

R En la descripción que sigue, la palabra “reversado” se emplea con la acepción (no aceptada en el DRAE) de “revertido”.

1.1.- El acápite 5 del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de esta Resolución: cuando se hayan reconocido o reversado desvalorizaciones de activos: (i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos; (ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

2.- Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios)

2.1.- El inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.

2.2.- El inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.

2.3.- El inciso C.2 (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria).

3.- Resolución Técnica N° 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro)

3.1. El inciso A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria).

4.- Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular)

4.1.- Los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de ésta resolución:

- i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);
- ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);
- iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).